



**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**RECONOCER DERECHO A LA IMAGEN  
COMERCIAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE  
DERECHO PRIVADO.**

**PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:**

**Autor**

**Bach. Aliaga Mendoza Alexander**

**Asesor**

**Dr. Fernández Vásquez José Arquímedes.**

**Línea de Investigación.**

**Ciencias Jurídicas.**

**Pimentel – Perú**

**2018**

## GENERALIDADES

- Título del proyecto de investigación: RECONOCER DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.
- Línea de investigación: Derecho Privado – Derecho Comercial
- Autor: Aliaga Mendoza Alexander
- Asesor: Dr. José Arquímedes Fernández Vásquez
- Tipo de investigación: Cuantitativa, descriptiva, explicativa
- Facultad y Escuela Académico Profesional: Derecho – Escuela Profesional de Derecho
- Período de la Investigación:
- Fecha de inicio y término de la investigación: 3 meses
- Presentado por:

Aliaga Mendoza Alexander

---

- Aprobado por:

Dr. José Arquímedes Fernández Vásquez

---

Asesor

**Dedicatoria.**

La presente tesis está dedicada a Dios y a mi Madre, como símbolo de agradecimiento por haber contribuido a lograr mis objetivos propuestos.

**Agradecimiento.**

Agradezco a Dios, padres y maestros por haber contribuido en mi formación académico profesional.

## **Resumen.**

La actual investigación se fundamenta en el problema que, actualmente el derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado no está regulado en ningún dispositivo legal, por lo que es de vital importancia su investigación a fondo, analizando y describiendo aquellas figuras y posiciones que están a favor y en contra, las mismas que se han encontrado en determinadas tesis de nivel internacional, nacional y local, lo que indudablemente ha permitido formularnos el problema de la investigación, el cual se plasma en la siguiente interrogante ¿Es necesario el reconocimiento del derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado? Por lo que en efecto, la respuesta a esta pregunta es afirmativa, pues se habrá superado este vacío legal; además, de brindar grandiosa información analizada desde los extremos de la doctrina que justifique, razonable y lógicamente, esta figura jurídica, constituyendo una fuente más para futuras investigaciones.

Posteriormente se plasmara una hipótesis que, sustentará la necesidad de reconocer el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado; así mismo, entre los objetivos, tenemos como meta analizar doctrina, teorías y principios que justifiquen el reconocimiento del derecho a la imagen comercial y reconocer una indemnización cuando se cause daño a dicho derecho, sin más preámbulos se iniciará con el desarrollo de la investigación.

### **Palabras clave:**

Persona jurídica de derecho privado, derechos, derecho al Honor, derecho a la imagen comercial, daño, daños patrimoniales, daño emergente, lucro cesante, daños extrapatrimoniales.

**Abstrac.**

The current investigation is based on the problem that currently the right to the image of legal persons under private law is not regulated in any legal device, so it is vitally important to investigate in depth, analyzing and describing those figures and positions that they are in favor and against, the same ones that have been found in certain theses of international, national and local level, which undoubtedly has allowed us to formulate the problem of the investigation, which is reflected in the following question: Is it necessary to recognize the right to the image of legal persons under private law? So in effect, the answer to this question is assertive, because this legal vacuum will have been overcome, in addition to providing great information analyzed from the ends of the doctrine that reasonably and logically justifies this legal figure, constituting another source for future research. Subsequently, a hypothesis that would support the need to recognize the right to the commercial image of private legal entities, among the objectives, we aim to analyze doctrine, theories and principles that justify the recognition of the right to commercial image and recognize compensation when harm is caused to that right, without further ado let's start reading the investigation.

**Keywords:** Legal person of private right, Rights, right to Honor, right to commercial image, damage, patrimonial damage, extra-patrimonial damages.

# Índice.

|  |           |
|--|-----------|
| <b>GENERALIDADES .....</b>   | <b>2</b>  |
| Dedicatoria .....  | 3         |
| Agradecimiento .....   | 4         |
| Resumen .....  | 5         |
| Palabras clave:.....   | 5         |
| Abstrac. ....  | 6         |
| <br>   |           |
| <b>I. INTRODUCCION: .....</b>  | <b>10</b> |
| 1. Realidad Problemática.....  | 10        |
| 2. Trabajos Previos .....  | 11        |
| 2.1. Nivel Internacional.....  | 11        |
| 2.2. Nivel Nacional.....   | 15        |
| 2.3. Nivel Local.....  | 18        |
| 3. Teorías relacionadas al tema.....   | 20        |
| 3.1. Evolución de la persona jurídica. ....  | 20        |
| 3.2. Definición.....   | 22        |
| 3.3. Teorías de la naturaleza jurídica de la Persona Juridica de derecho privado.....                | 26        |
| 3.3.1. Teoría de la ficción.....   | 27        |
| 3.3.2. Teoría de la personalidad real.....   | 28        |
| 3.3.3. Teoría de la entelequia jurídica. ....  | 29        |
| 3.3.4. Teoría negativa.....  | 29        |
| 3.3.5. Teoría del acto constitutivo. ....  | 30        |
| 3.3.6. Teoría del acto complejo. ....  | 30        |
| 3.3.7. Teoría iusnaturalista. ....   | 31        |
| 3.3.8. Teoría contractualista. ....  | 31        |
| 3.4. Elementos principales de las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro.<br>..... | <b>33</b> |
| 3.4.1. Adquisición de la personalidad jurídica. ....   | 33        |
| 3.4.2. Domicilio de la sociedad. ....  | 34        |
| 3.4.3. Duración de la sociedad. ....   | 34        |
| 3.4.4. Objeto o fin de la sociedad. ....   | 34        |
| 3.4.5. Órganos Sociales y representantes. ....   | 35        |

|   |           |
|---|-----------|
| 3.4.6. Patrimonio social.....   | 35        |
| 3.5. Clasificación de las personas jurídicas.....                                     | <b>36</b> |
| 3.5.1. Personas jurídicas de derecho público.....                                     | 37        |
| 3.5.2. Personas jurídicas de derecho privado.....                                     | 37        |
| 3.6. Clases de sociedades mercantiles.....  | 39        |
| 3.7. Aspectos generales de los derechos.....  | 42        |
| 3.8. Evolución de los derechos.....   | 44        |
| 3.8.1. Primera Generación.....  | 44        |
| 3.8.2. Segunda Generación.....  | 44        |
| 3.8.3. Tercera Generación.....  | 45        |
| 3.9. Diferencias entre el derecho al honor objetivo y subjetivo.....                  | <b>45</b> |
| 3.10. Límites del Derecho a la libertad de expresión.....                             | <b>48</b> |
| 3.11. Conflicto entre el derecho a la libre expresión y el derecho al honor.....      | <b>49</b> |
| 3.12. Derechos reconocidos por la doctrina a la persona jurídica.....                 | <b>51</b> |
| 3.12.1. Derecho a la imagen comercial.....  | 52        |
| 3.13. Configuración del daño a la imagen comercial.....                               | <b>56</b> |
| 3.14. Protección constitucional a la imagen comercial.....                            | <b>57</b> |
| 3.15. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional con respecto a la buena imagen..... | <b>59</b> |
| 3.16. Indemnización por daño a la imagen comercial.....                               | <b>61</b> |
| 3.17. El daño.....  | <b>63</b> |
| 3.17.1. Clasificación del daño.....   | 65        |
| 3.17.1.1. Daño patrimonial.....   | 65        |
| 3.17.1.1.1. Daño emergente:.....  | 66        |
| 3.17.1.1.2. Lucro Cesante:.....   | 66        |
| 3.17.1.2. Daño extrapatrimonial.....  | 66        |
| 3.17.1.2.1. Daño extrapatrimonial Objetivo.....                                       | 68        |
| 3.17.1.2.2. Daño extrapatrimonial Subjetivo.....                                      | 69        |
| 3.18. Principios.....   | 70        |
| 3.18.1. Principio de razonabilidad.....   | 70        |
| 3.18.2. Principio de proporcionalidad.....  | 70        |
| 4. Formulación del problema.....  | 71        |
| 5. Justificación e importancia del estudio.....                                       | 71        |
| 6. Hipótesis.....   | 72        |
| 7. Objetivos.....   | 72        |
| 7.1. Objetivo general.....  | 72        |

|   |           |
|---|-----------|
| 7.2. Objetivos específicos.....   | 72        |
| <b>II. MATERIAL Y METODO.....</b>   | <b>73</b> |
| 2.1. Tipo y Diseño de la Investigación.....   | 73        |
| 2.2. Población Muestra.....   | 73        |
| 2.2.1. Población.....   | 73        |
| 2.2.2. Muestra.....   | 73        |
| 2.3. Variables y Operacionalización.....  | 74        |
| 2.3.1. Variable Independiente.....  | 74        |
| 2.3.2. Variable dependiente.....  | 74        |
| 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. .... | 74        |
| 2.4.1. Cuestionario. ....   | 74        |
| 2.5. Método de análisis de datos.....   | 75        |
| 2.6. Aspectos éticos. ....  | 75        |
| 2.7. Criterios de Rigor científico. ....  | 75        |
| <b>III. RESULTADOS.....</b>   | <b>78</b> |
| 3.1 Tablas y figuras. ....  | 78        |
| 3.2. Discusión de Resultados.....   | 87        |
| <b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>                                      | <b>95</b> |
| 4.1. Conclusiones.....  | 95        |
| 4.2. Recomendaciones.....   | 96        |
| 4.3. Referencias bibliográficas.....  | 97        |
| 4.5. Anexos.....  | 99        |
| 4.5.1. Propuesta legislativa.....   | 99        |
| 4.5.2. Matriz de consistencia.....  | 104       |
| 4.5.3. Encuesta.....  | 106       |
| 4.5.4. EXP. N.º 0905-2001-AA/TC.....  | 109       |

## **I. INTRODUCCION:**

### **1. Realidad Problemática**

El reconocimiento del derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de Derecho Privado es un tema de vital importancia y de amplia discusión en la doctrina, actualmente existe una laguna jurídica que aún no ha sido solucionada ni constitucionalmente, ni legalmente, por lo que en la presente investigación se dirigirá a examinar si la persona jurídica puede ser concebida como sujeto pasivo cuando se dañe su prestigio, por tanto resulta necesario incorporar la imagen como derecho a la legislación peruana, para exigir indemnización pecuniaria cuando se cause perjuicio a la imagen institucional de las personas jurídicas, ya que el derecho a la imagen en el actual marco normativo son reconocidos únicamente a las personas naturales.

En la doctrina existe discrepancia respecto al rechazo y el reconocimiento del derecho a la imagen de las personas jurídicas; por tal razón posteriormente delimitaremos estas posiciones para demostrar que estos entes jurídicos, concebidas como una creación del derecho, también tienen legitimación del reconocimiento del derecho a la imagen; es decir, derecho a no atentar contra su prestigio, y al contar con tal derecho, también son susceptibles de ser sujetos pasivos de daños extrapatrimoniales y patrimoniales que en la persona jurídica traería como consecuencia pérdida de confianza en el mercado y por lo tanto pérdidas económicas que deben ser resarcidas por el agente activo.

El derecho a la imagen desde una concepción restringida y subjetiva ha sido catalogada y reconocida solamente a las personas naturales, sin embargo si nos enfocamos solo desde esta perspectiva sería inconcebible que las personas jurídicas puedan experimentar daños extrapatrimoniales cuando se lesione tal derecho, pero desde una concepción amplia y objetiva la lesión del derecho a la imagen de las

personas jurídicas de derecho privado, por ejemplo una afirmación inexacta que se le haga a una persona jurídica dependiendo de qué tan grave sea, puede afectar directamente su prestigio y por lo tanto su percepción de esta frente a terceros y su mercado en sí.

## **2. Trabajos Previos**

### **2.1. Nivel Internacional**

(Petronio, 2011) en su artículo científico publicado en la Revista Jurídica Cognitio Juris, en Brasil titulada como “Daño Moral a la Persona Jurídica en el Derecho Brasileño” obtuvo como conclusiones que La persona jurídica es detentora legítima de derechos y obligaciones tal como la persona natural, pues cuenta con derechos tales como; a la imagen, a un nombre, a la privacidad, sin embargo la problemática no está relacionada al reconocimiento de estas garantías legales, sino más bien al reconocimiento de resarcibilidad por una consecuente lesión de estos derechos, los que indudablemente serían catalogados como daños extrapatrimoniales a la persona jurídica. Los dispositivos del derecho civil y dentro de esta la responsabilidad civil, están fundados en el valor justicia, no se cumpliría tal fin si vulnerándose derechos reconocidos a las personas jurídicas y no se les repare tal daño, en consecuencia se estaría amparando la afectación a la personalidad de las personas jurídicas y traería consecuencias tales como pérdida de credibilidad, calidad, aprecio y fama ante la sociedad y si a eso le aumentamos la disminución pecuniaria. Por lo tanto es razonable que existiendo daño moral a las personas jurídicas con fines de lucro es también racional que las personas

jurídicas de derecho privado sin fines de lucro gocen de tal derecho cuando las consecuencias sean semejantes.

(Bernal Hecheverry & Torres Mosquera, 2014) en su tesis realizada en la Universidad Militar de Nueva Granada – Ciudad de Bogotá, titulada como: “La Procedencia de la Indemnización del Perjuicio extrapatrimonial a las Personas Jurídicas Por vía de Reparación Directa” llegaron a concluir que el debilitamiento del prestigio y de la reputación constituye un daño extrapatrimonial y por tanto si una persona jurídica sufre tales lesiones no patrimoniales es viable que se le brinde una indemnización, pues si se quiere dar al daño una interpretación solida no se puede lindar al sufrimiento psíquico o físico que puede experimentar una persona natural. Se precisa entonces que el daño moral es el detrimento a intereses jurídicos que no tienen valorización económica y que por tanto pueden ser sufridas por personas naturales o personas jurídicas, siendo el caso de esta última cuando se afecte el buen nombre de dicha organización, cuando el daño sea irreparable ante sus consumidores, el desprestigio de una marca con respecto al pensamiento del cliente, y pues para cuantificar este tipo de lesiones el juez deberá tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral, para no poder escapar de los márgenes de la seguridad jurídica. Es importante mencionar que la corte suprema de justicia de Colombia, ha aceptado que las personas jurídicas, sufran perjuicios morales y en auto de 1999 la sala penal de la corte suprema refirió que la persona jurídica padecerá daño moral cuando se afecte su buen nombre y reputación.

(Moreno Marin, 2016) en su tesis realizada en la universidad de Córdoba y publicada en el país de España, titulada como: “Daño Moral Causado a las Personas Jurídicas” llego a concluir que la interpretación del daño moral no se debe limitar a las perturbaciones del ánimo, sufrimiento, angustia de las personas naturales, pues la naturaleza del daño moral se encuentra en las lesiones de intereses jurídicos no patrimoniales es decir de derechos que cada persona jurídica tiene según su finalidad, pues en estos entes jurídicos se manifiesta en la pérdida de prestigio y estima moral, además de que la lesión debe ser de gran medida, para que esta realidad social sea considerada como una realidad jurídica, en conclusión para probar esta modalidad de daño se debe analizar la naturaleza patrimonial o no patrimonial del daño.

(Dri, 2011) en su tesis realizada en la Universidad Abierta Interamericana, publicada en el país de Argentina, titulada como: “El Daño Moral” llego a la conclusión que la violación a derechos de índole extrapatrimonial inherentes a la personalidad del sujeto configura daño moral, las personas naturales pueden ser víctimas de desmedro espiritual, de tal manera que las personas jurídicas por su imposibilidad de percibir o sentir, no pueden estar legitimadas para solicitar indemnizaciones para esta modalidad de daños. El Tribunal Nacional de argentina no reconoce daño moral a las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro debido a los fines económicos que persiguen.

(Casado Andres, 2016) publico un artículo científico en la revista de Derecho UNED – España, titulada como: “El Concepto de Daño Moral estudios Doctrinales” en el cual concluyo que los daños morales se fundamentan en el

sufrimiento psicológico del sujeto pasivo, además la amplitud del termino aún no se ha delimitado, pues esta aun en discusión si las personas jurídicas pueden o no ser víctimas de esta modalidad de perjuicio extrapatrimonial, la difícil probanza hace muy tedioso la tarea de los jueces en el momento de fijar la reparación civil, estos tendrán que tener en cuenta solo las reglas de la equidad subjetiva.

(Ferreira Tamborindeguy, 2012) Publico un artículo científico en la Revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, titulado como: “Procesos de Humanización de la Sociedad Comercial” obteniendo como resultado que la legislación uruguaya no reconoce el daño moral a las personas jurídicas por la sencilla razón que estos son reconocidos solo a las personas naturales y las personas jurídicas son no más que ficciones legales creadas por el Derecho. Pero realizando un análisis más amplio manifestó que la persona jurídica a diario participa contrayendo derechos y obligaciones en el entorno social que se desenvuelve, identificándose con un nombre que su vez se podría calificar como parte de su identidad y si a través de cualquier medio de comunicación se iniciara cualquier campaña difamatoria se estaría afectando indudablemente el buen nombre como tal, lo que inevitablemente se tiene que calificar como un daño extrapatrimonial, y si fuera así, no se ve limitación alguna para reconocer esta variedad de daño pues el derecho tiende a evolucionar.

(Casado Andrez, 2015) publico un artículo científico en la Revista Doctrina Y Jurisprudencia Internacional – España, titulado como: “El Daño Moral Bajo el Prisma de la Jurisprudencia” llegando a concluir que el reconocimiento de

daños morales a las personas jurídicas ha sido indudablemente controvertido, tanto en la doctrina y en la jurisprudencia, sobre todo después de poner en tela de juicio de si estas tenían o no derecho al honor, llegando a determinar que en sentido amplio, es decir cuando se cause detrimento al prestigio, fama, buen nombre y reputación de la persona jurídica aun cuando esto traiga efectos patrimoniales se debe reconocer daño moral, porque el origen es una lesión a derechos extra patrimoniales, es así que bajo este razonamiento el tribunal supremo español en 1930 emitió su primera sentencia sobre daños morales a las personas jurídicas.

## **2.2. Nivel Nacional**

(Cabanillas Hernandez, 2016) en su tesis realizada en la Universidad Nacional de Trujillo – Ciudad de Trujillo – Perú, titulada como: “El Daño Moral en la Persona Jurídica, Fundamentación Jurídica y Doctrinaria para que la Persona Jurídica tenga Indemnización por Daño Moral” llego a la conclusión que estas no solo tienen interés material o económico, sino que también realizan actividades de orden moral, si se piensa en las ONG o asociaciones que no tienen finalidad lucrativa, en ese mismo orden de ideas, se determina que tanto las personas jurídicas y naturales tienen derechos de personalidad, que su vulneración indudablemente acarrea un daño extrapatrimonial y por lo tanto les convendría legítimamente una indemnización por daños morales. Además si se trata de personas jurídicas de derecho privado con fines lucrativos, amparándose en el EXP. N° 0905-2001-AA/TC en sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en su fundamento “7” último párrafo expresa que las personas naturales de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y que por tanto pueden promover su protección mediante un proceso de amparo.

(Ponce Ostolasa, 2016) En su tesis realizada en la Universidad Privada Antenor Orrego, en la ciudad de Trujillo – Perú, titulada como: “Fundamentos para la Responsabilidad Civil Extracontractual de las Personas Jurídicas como consecuencia de un Daño Moral.” Determino como conclusión que las personas jurídicas tienen atributos como: prestigio por la calidad de servicio o producción, imagen pública, posicionamiento en la sociedad, las cuales han sido aceptadas por corrientes doctrinarias, por lo que constitucionalmente se hace necesaria una reforma para que lo establecido en el artículo 2 inc. 17 de la constitución política le sea aplicable a las personas jurídicas en todo cuanto sea posible sin recaer en falacias jurídicas.

(Castillo Cordova, 2017) en su tesis realizada en la Universidad de Piura – Perú, titulada como: “La Persona Jurídica Como titular de Derechos Fundamentales” llego a concluir que La posibilidad de que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales es posible objetivamente, sin embargo para que esto no recaiga en incongruencias se tiene que motivar fehacientemente con una interpretación objetiva, demostrando que estas son sujetos pasivos de dichas lesiones; realizándolo con sumo cuidado para no desnaturalizar la correcta aplicación de los derechos fundamentales. Uno de los fundamentos a los cuales se ha llegado es que la constitución política del Perú no ha contemplado expresamente el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas, sin embargo sí reconoce el derecho de asociarse y formar una persona jurídica, sería ilógico pensar que reconoce el derecho de asociarse, pero no reconoce el derecho a una indemnización cuando se cause lesiones a esos derechos

extrapatrimoniales, motivo por el cual se tendrá que fundamentar de acuerdo a cada caso en concreto.

(Calderon Puertas, 2013) en su tesis realizada en la Universidad Mayor de San Marcos – Lima-Perú, titulada como: “Origen, desarrollo y vicisitudes de daño a la persona en el Derecho Civil Peruano, estudio de dicha institución desde la perspectiva de Carlos Fernández Sessarego” detalla que La naturaleza del daño moral es indemnizar el daño no patrimonial, aquellos que son personalísimos a las personas naturales y que tienen carácter de irrenunciables, pues su lesión se traduce en aflicción, amargura, siendo imposible determinar una determinada cuantía para reparar dicho daño, en la casación 2449-2006/Cusco, la Corte Suprema ha indicado que el “daño a la persona” es el “daño no patrimonial inferido en los derechos a la personalidad, en los valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad”. Indudablemente tal sentencia se refleja una interpretación en sentido estricto del daño moral.

(Maradiegue Ríos & Bohytrón Rosario, 2015) en su artículo científico publicado en la ciudad de Lima – Perú, titulado como: “Atributos de la persona jurídica pasibles de daño moral y que exige responsabilidad civil extracontractual” llegan a concluir que En Perú existe una laguna jurídica respecto a los artículos 1984 y 1985 del código civil, dividen el daño extrapatrimonial en daños morales y daños a la persona, creando una distorsión interpretativa, pues ambas figuras se refieren a la protección de la lesión de derechos inherentes a la persona, por lo que lógicamente se necesita realizar una reforma del código civil y de la constitución política del Perú

para reconocer algunos derechos fundamentales a las personas jurídicas y con ello daños morales, pues las personas jurídicas tienen derechos no económicos tales como el honor, consideración y fama, derecho al nombre, derecho a la privacidad, derecho del autor sobre su obra, derecho a la protección de afectación sobre ciertos bienes, derecho al libre desarrollo de la personalidad, y bajo esa connotación de derechos que las personas jurídicas tienen razonablemente una lesión a dichos derechos se configura daño moral.

(Rangel Sánchez, 2015) en su tesis realizada en la Universidad de Piura, ciudad de Piura – Perú, titulada como: “El Daño a la Persona en Materia de Responsabilidad Civil Extracontractual” en una de sus conclusiones detalló que; El daño moral ha sido consecuencia de una larga evolución histórica, que desde la concepción del derecho romano aún sigue trascendiendo hasta la actualidad, siendo una figura insipiente en su desarrollo y compleja en su regulación y calificación, no ha sido sencillo para los juzgadores calificarla de manera objetiva, tanto así, que el actual sistema jurídico solo se reconoce daños morales a las personas naturales, siendo las personas jurídicas las que a pesar de tener derechos personalísimos, como derecho al nombre y entre otros, su vulneración aún no se ha calificado como motivo para una reparación o indemnización.

### **2.3. Nivel Local**

(Torres Cespedes, 2015) En su tesis realizada en la Universidad Señor de Sipán, Ciudad de Pimentel - Perú, titulada como: “La Persona Jurídica como Sujeto Pasivo en Delitos Contra el Honor en el Perú” llego a la conclusión que existe un vacío legal respecto a esta figura y una actual controversia

jurisprudencial en el reconocimiento del derecho al honor a las personas jurídicas, no obstante las personas jurídicas si pueden llegar a ser sujetos pasivos, cuando se trate de delitos de difamación, pues se estaría afectando la apreciación, estima o apreciación que tiene la sociedad para con la persona jurídica determinada.

(Rojas Nuñez, 2014) En su tesis realizada en la Universidad Señor de Sipán, ciudad de Pimentel – Perú, titulada como, “La Necesidad de Regular el Derecho a la Imagen de las Personas Jurídicas,” llego a concluir que el derecho a la imagen de las personas jurídicas encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución política del Perú, llegando a entender drásticamente que en el actual sistema peruano se necesita crear un proyecto de ley que formule y establezca los parámetros para regular en que situaciones se estaría vulnerando el derecho a la imagen de las personas jurídicas.

(De la Cruz Guevara & Zamora Millones, 2011) En su tesis realizada en la Universidad Señor de Sipán, en la ciudad de Pimentel–Perú, titulada como: Responsabilidad Civil de la Persona Jurídica” preciso que Las personas jurídicas tienen existencia distinta de sus miembros (...) adquiriendo personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en registros públicos, por lo que se hacen titulares de derechos y obligaciones, en consecuencia es innegable que la lesión a estos derechos sean indemnizados por la Justicia.

(Arrascue Delgado, 2014) en su tesis realizada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo – Perú, titulada como: "La Protección Constitucional de la Persona Jurídica" llegando a concluir que la persona jurídica tiene derechos constitucionales que objetivamente se le pueden atribuir y no existe ninguna disposición supraconstitucional que impida esta atribución, pues el hecho de que el artículo 2 de la constitución política del Perú, establezca los derechos fundamentales de las personas naturales, nada impide que algunos de estos le sean aplicables objetivamente a las personas jurídicas, lógicamente con una motivación fundada en derecho y acorde con los fines de la equidad y justicia en sí.

(Balarezo Reyes, 2015) en su artículo científico publicado en la Universidad San Martín de Porres, ciudad de Lambayeque, titulada como: "La Persona Jurídica, un Estudio Evolutivo de una Figura clave del Código Civil de 1984" mencionó en una de sus conclusiones que las personas asociadas y convertidas en una unidad llamadas personas jurídicas, han sido exiliadas por el derecho respecto a la protección de sus derechos extrapatrimoniales, siendo que estas actúan en la realidad social como verdaderos sujetos de derecho, es así que nuestro código civil de 1984 debe complementar y reestructurar su protección con respecto a los derechos extrapatrimoniales de estos entes jurídicos.

### **3. Teorías relacionadas al tema**

#### **3.1. Evolución de la persona jurídica**

Las instituciones creadas por el derecho son un proceso evolutivo, pues la persona jurídica no está exenta de ello, pues en el Derecho Romano no se entendió tal como cual se entiende a esta figura en la actualidad, pues estas

se entendían como asociaciones de carácter privado, conocidas como las *collegia* las cuales tenían independencia económica pero no jurídica, los *collegia*, o corporaciones eran aquellos que se agrupaban para realizar actividades con fines políticos, religiosos o profesionales, uno de los acontecimientos más importantes de las corporaciones es que separaban los pasivos de sus miembros que en la actualidad en las personas jurídicas esta mas extensamente desarrollado por medio de los principios de independencia y autonomía económica.

La denominación de la persona jurídica aparece con el doctrinario ALDO HEISE quien en 1807, en su trabajo *Grundriss eines System des Allgemeinen Civilrechts* acuño el término. Pero de manera más destacada SAVIGNY en 1819 Recoge el termino para ser desarrollada con más amplitud manifestando que estas nada tenían que ver con las relaciones morales con las que se constituían, sino más bien se les debería distinguir por la función social y características de las mismas, afirmando todavía que estas eran entes artificiales.

Posteriormente en el Derecho Alemán en 1852, considero también a las sociedades comerciales dentro de las personas jurídicas.

Más adelante uno de los países que más desarrollo esta figura de la persona jurídica fue el Derecho Español, pues en el código civil de España en el año 1882-1888 se desarrolló tendencias de la persona jurídica prácticamente a lo mismo que en la actualidad significa esta figura jurídica, pues se deja de lado a lo que expresamente manifestó SAVIGNY, quien tradujo a la persona

jurídica prácticamente como un ente artificial, pues se concluye ahora que las personas jurídicas tienen plena personalidad jurídica.

Es así que en la actualidad la doctrina ha considerado a la persona jurídica como la organización de personas que persigue fines valiosos independientemente de las personas que las componen tiene sus propios derechos y obligaciones, es decir el ente ideal se le ha concedido personalidad jurídica que le hace acreedor de asumir derechos y obligaciones, siendo responsable de los actos que esta celebra.

### **3.2. Definición**

Para llegar al significado extensivo conceptual de la persona jurídica desde un ángulo de índole internacional nos referiremos a la conceptualización hecha por la Real Academia de la Lengua Española, en donde se precisa como persona jurídica a aquella organización de personas, o de personas y bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones, determinada desde esta perspectiva queda de manifiesto que las personas jurídicas son sujetos de derecho de las cuales se desligan derechos y obligaciones propias de su existencia legal.

Por lo tanto cuando consideramos a la persona jurídica como sujeto de derechos y obligaciones se debe tener en cuenta la expresión amplia del término, pues la actual constitución del Perú considera como sujeto de derechos a las personas naturales o a la persona humana y el concebido, por lo que para llegar a determinar de manera razonable y lógica que las personas

jurídicas también son sujetos de derecho debemos analizar la doctrina a fin de demostrar su pertinencia respecto del derecho a la imagen comercial que estas tienen.

La doctrina ha determinado que son personas jurídicas aquellas que tienen existencia independiente de sus miembros, es decir son realidades sociales con individualidad propia y exclusiva de esta misma, a la cual se le ha concedido derechos y obligaciones que son ejercidos por medio de sus órganos representantes, sin embargo a pesar que las personas tienen individualidad necesita de órganos funcionales para que por medio de estos cumpla sus fines y objetivos para los cuales ha sido creada.

La persona jurídica al ser una creación legal propia de las relaciones evolucionadas del hombre necesita mayor protección por la ciencia del Derecho y es definitivamente necesario una inmediata y efectiva protección, cuando sufra algún tipo de daño a sus derechos patrimoniales o extrapatrimoniales. La persona jurídica tiene capacidad y voluntad propia e independiente de sus miembros, con un objeto lícito que será cumplido con un patrimonio propio, en ese mismo contexto las personas jurídicas entonces también se les puede considerar como la unión de una o varias personas que se organizan de forma voluntaria cumpliendo con las normativas establecidas en la ley, para realizar un número significativo de actos que tienen que ver con el cumplimiento lícito de su fin u objeto social.

En un contexto más reciente y de manera más específica a la definición de personas jurídicas de derecho privado con fines lucrativos, es decir sociedades

existen autores que dan definiciones bastante claras por lo que a continuación pasamos a desarrollar algunos de ellos.

Para (Odria, 1978) una sociedad puede definirse como: La asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en las ganancias que se obtengan.

Para (Zanchez Calero & Olivera Ruiz, 1964) una sociedad comercial es una asociación de personas, que quiere conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clases de organización prevista en la ley. Afirmo (Brunetti, 1960) que una persona jurídica de derecho privado con fines lucrativos es un medio técnico por el cual se hace posible la actuación colectiva en una actividad económica normalmente organizada durablemente como empresa.

El maestro (Joaquin, 1979) expresa que la sociedad es un contrato que da origen a una persona jurídica o al menos a una organización, la cual ya no depende del contrato originario, sino que tiene su propio estatuto que se modifica sin contar con la voluntad de los primitivos contratantes.

En merito a las afirmaciones anteriores y citadas una persona jurídica de derecho privado con fines lucrativos viene a ser aquella asociación de personas naturales o jurídicas reunidas por un contrato unilateral en virtud del cual nace un sujeto de derecho distinto a sus conformantes, con el objeto de que a través de su actuación colectiva, dicha entequeia provista de

personalidad jurídica realice determinadas actividades económicas acorde con su objeto social.

Tal como se ha señalado la persona jurídica nace de un contrato producto de un acuerdo de voluntades destinado a crear una relación jurídica de carácter patrimonial, siendo el único contrato en virtud del cual nace una persona jurídica distinta de los sujetos participantes, previa inscripción en Registros públicos. Como consecuencia del contrato social la sociedad se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones, dotada de composición orgánica, voluntad propia y patrimonio autónomo. Sin embargo, debemos resaltar que la vieja discusión respecto de su naturaleza no ha quedado solucionada, siendo objeto de estudios de diversos doctrinarios y práctica jurisprudencial.

(Rosado Iglesias, 2004) Precisa que las personas jurídicas tienen derechos extrapatrimoniales, dentro de los cuales está la imagen entendida como la reputación o prestigio que una persona jurídica de derecho privado tiene en el mercado, derecho que debe ser respetado. Es así que se considera que la divulgación de una noticia u información falsa respecto a la persona jurídica de derecho constituye un daño extrapatrimonial que afecta o menoscaba el crédito o patrimonio de la persona jurídica, haciendo imposible el cumplimiento de sus fines.

Se entiende el derecho a la imagen o reputación comercial que ostentan las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro como, aquella valoración objetiva positiva, aprecio o estima que tiene sus consumidores o clientela por la idoneidad de los bienes o servicios que pone en circulación

del mercado, lo cual hace posible el cumplimiento de su objeto social plasmado en su estatuto.

### **3.3. Teorías que sustentan la naturaleza jurídica de la persona jurídica de derecho privado**

La naturaleza jurídica de las personas jurídicas ha sido entendida de diversas formas, como una creación de la naturaleza coexistencial del hombre, entendida como una organización social más eficiente de organización para alcanzar metas o fines determinados de distinta índole, se advierte entonces que la persona jurídica se concibe como aquella organización de personas naturales o jurídicas que se agrupan para crear otra realidad social, la cual es totalmente independiente de sus miembros, así pues, esta figura jurídica a impulsado que se creen diversas teorías jurídicas, por lo que para tener más claro se va a detallar algunas de ellas.

Siendo más específicos y enfocándonos a la naturaleza netamente de la persona jurídica de derecho privado con fines lucrativos, es decir como una institución jurídica privada, se puede analizar desde tres perspectivas diferentes: como empresa, como persona jurídica y como contrato.

Bajo la óptica de la primera perspectiva, la sociedad nace de la actividad creadora del empresario sea colectivo o individual, quien organiza los diversos factores de producción (capital y trabajo) que, luego de ser adecuadamente dispuestos dan constitución a una empresa. Si la empresa colectiva, los empresarios podrán formalizar su situación jurídica a través del contrato de

una sociedad, si es un empresario individual, podrá optar por asumir la forma de una EIRL, o seguir desarrollándose sin asumir ninguna forma societaria.

En cuanto a la sociedad como persona jurídica existen en la doctrina posiciones diversas, sobre la naturaleza jurídica del acto que le da origen y al nacimiento de su personalidad. Dicha discusión cobra importancia al momento en que los legisladores plasman su posición en los dispositivos legales sobre la materia, dado que ello indicara las bases normativas que enmarcaran su tratamiento jurídico. En este orden de ideas a continuación mencionaremos las principales teorías que explican su génesis y naturaleza jurídica.

### **3.3.1. Teoría de la ficción**

Esta teoría califica a la persona jurídica como un ente ideal, ficticio, que hace referencia principalmente a lo falso, sin embargo hay que dejar en claro que esta teoría destaco en la edad media, en la cual se le conocía a la persona jurídica como persona ficta, sin darle especial relevancia jurídica.

Para Savigny quien es el más renombrado y representante de esta teoría, manifiesta que las personas naturales se deben distinguir de las personas jurídicas, siendo que la primera es un ente real personificado físicamente, mientras que las personas jurídicas son entes ideales creados por las primeras y que además esta provista de capacidad artificial. Esta teoría es favorecida por el Estado ya que es el poder del estado, o con autorización del estado que nace la persona jurídica, sin

embargo es una corriente que tiene muchos seguidores, porque considera progresiva y favorable a la omnipotencia del Estado.

Como anteriormente se afirmó, esta teoría tuvo significativa importancia en la edad media sin embargo en la actualidad es inconcebible considerar a la persona jurídica como un ente ficticio de existencia ideal, sobre todo con la variabilidad de mecanismos legales que se desprenden en los sistemas jurídicos actuales.

### **3.3.2. Teoría de la personalidad real**

En la escuela iusnaturalista en algún periodo determinado se afirmó que la existencia de las personas jurídicas estaba conformado por un cuerpo moral y otro espiritual del pueblo y las ciudades, por lo que también se consideró en algún momento a las personas jurídicas como persona moral.

Es así que esta teoría tiene como representante a Otto Von Gierke quien considera a la persona jurídica como una existencia supraindividual, y que se trata de una persona efectiva y completa que es la persona natural el alma, que posteriormente se convierte en la voluntad propia de la persona jurídica, y que su cuerpo está compuesto por un sistema asociativo, es una concepción más evolucionada que la teoría de la ficción pues aquí ya se va asemejando la persona jurídica con la persona natural, respecto a la estructura que la compone, siendo ambas necesarias para la existencia de la otra.

### **3.3.3. Teoría de la entequeia jurídica**

Los doctrinarios que defienden esta teoría afirman que la persona jurídica es una creación del derecho, lo que lleva a confundirla con la teoría de la ficción la cual consideraba a la persona jurídica como un ente ideal que existe en la realidad social, en cambio la teoría de la entequeia jurídica indica que la persona jurídica es una creación del derecho y por lo tanto solo existe en la ciencia del Derecho.

Sin embargo en esta teoría a pesar que se considera a la persona jurídica como una existencia solo para el Derecho es una evolución que reconoce la importancia de la persona jurídica para el desarrollo individual y colectivo de las personas naturales, a las cuales ya se les va dando en mayor grado una protección jurídica, pero a pesar de ello aún se encuentra vacíos respecto a la existencia física y formal, que vendría a ser el espacio geográfico donde estas desarrollan sus actividades.

### **3.3.4. Teoría negativa**

Esta teoría contradice la protección evolutiva que fue teniendo la persona jurídica, pues se afirma que la persona jurídica debe estar excluida de la ciencia del derecho, teoría demasiado insipiente que de haber progresado se hubiera dado un paso en retroceso a todo aquel progresos jurídico que se había logrado hasta entonces, esta posición consideraba a la persona jurídica como una existencia inservible porque el patrimonio que los socios aporten no son bienes sociales, sino más bien de los mismos socios.

Sin embargo esta teoría en la actualidad está totalmente desfasada porque se tiene claro que las personas jurídicas tienen un patrimonio y voluntad propia que se ejerce por medio de órganos representantes para el cumplimiento del fin con el cual fue creado.

Las cuatro teorías anteriores expresan la naturaleza jurídica de la persona jurídica desde un punto de vista insipiente y de modo general, sin embargo con el progreso del derecho se ha ido identificando tipos de personas jurídicas por lo que nos corresponde hablar ahora sobre la naturaleza jurídica de las personas jurídicas de derecho privado con fines lucrativos.

### **3.3.5. Teoría del acto constitutivo**

Según la teoría del acto constitutivo, las sociedades son aquellas que se crean por medio de un acto distinto a un contrato, por lo que en vez de llamarlo contrato mejor se le denomina acto constitutivo, la importancia de esta teoría radica en que el acto que da origen a un nuevo sujeto de derecho, es un acto constitutivo social unilateral que no se configura como contrato sino como una nueva categoría de acto jurídico.

### **3.3.6. Teoría del acto complejo**

Bajo la teoría del acto complejo se desconoce también cualquier vinculación del acto social que da origen a la sociedad con los contratos. Para esta corriente doctrinaria, el acto que da origen a la sociedad es

una declaración por la cual los contratantes pierden sus voluntades individuales para quedar sujetos a la voluntad del ente creado.

### **3.3.7. Teoría iusnaturalista**

Para la teoría iusnaturalista se asigna a los suscriptores del capital social el rol de simples adherentes a través de una declaración de voluntad de las normas legales dictadas por el Estado, para regular la institución denominada sociedad en la que se privilegia un interés superior, el interés social sobre el interés que formaron.

La voluntad de las partes que suscriben el acto originario quedara regalada a un segundo plano, prevaleciendo la voluntad del estado, como creador de las reglas de juego.

### **3.3.8. Teoría contractualista**

Finalmente en cuanto a la naturaleza jurídica de una sociedad como persona jurídica, tenemos la teoría contractualista, bajo la cual se debe entender a las sociedades como contratos a través de dos tendencias; la primera de ellas que trata de explicar la naturaleza de la persona jurídica del contrato social como un contrato sinalagmático, y la segunda que encuentra su naturaleza en un contrato bilateral o plurilateral.

Contrato sinalagmático: en efecto algunos autores presentan al contrato de sociedad como un contrato sinalagmático, en virtud del cual coexisten una serie de prestaciones reciprocas. Como objeción

esta afirmación se señala que la afirmación se señala que la sociedad interesa como contrato, pero más como relación. De aplicarse esta teoría que los efectos de un contrato de este tipo se agotarían entre los socios suscriptores de este y no serían aplicables para los futuros adherentes al mismo.

Contrato bilateral o plurilateral: otros autores sostienen que se trata de un contrato plurilateral, siendo esta posición la que en buena parte de la doctrina ha optado para definir a contrato de sociedad, tendencia que ha sido plasmada en diversas legislaciones. Para los defensores de esta corriente, el contrato de sociedad descansa en un interés común al que pueden adherirse todos aquellos que realicen su aportación para el logro de la finalidad. En caso de realizarse posteriores adhesiones no se producirá una novación subjetiva, ya que la pluralidad existente en su origen subsistirá para las futuras adhesiones.

En la LGS no se ocupa en definir a la sociedad. No obstante a ello, (Hundskopf Exevio, 2012) opina que del artículo 01 de la Ley General de Sociedades se desprende que nuestra legislación se inclina por la teoría contractualista. Además que el art. 30 de nuestra legislación exige como requisito de validez del contrato de sociedad y su reconocimiento frente a terceros la inscripción del acto constitutivo, es decir que la única forma de que nazca una persona jurídica distinta a sus socios se necesita que dicha voluntad social se debe inscribir en el registro respectivo. Ello genera de manera inmediata el nacimiento de

la persona jurídica de derecho privado, cuyas características dependerán de la modalidad legal adoptada.

### **3.4. Elementos principales de las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro**

#### **3.4.1. Adquisición de la personalidad jurídica**

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades señala expresamente que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en registros públicos y la mantiene hasta que se inscribe su extinción, con lo que prácticamente consagra el carácter especial del acto constitutivo. Su registro importa el goce de atributos inherentes a su condición de persona jurídica, tales como ser un sujeto de derechos y obligaciones, contar con personalidad jurídica, adquirir personalidad legal para vincularse jurídicamente con otros sujetos de derecho, mediante la actuación de sus apoderados o representantes.

Así mismo constituye uno de sus atributos el derecho al nombre, como denominación o razón social, que dependerá estrictamente de su forma societaria. Por ser un derecho y a la vez un requisito indispensable para su constitución, la Ley General de Sociedades, protege la razón social o denominación como criterios de identificación de tales personas jurídicas.

La persona jurídica de derecho privado solo empieza a existir al día siguiente de su inscripción en el registro respectivo, esto no quiere decir que aquellos actos celebrados por sus órganos representantes antes de su inscripción carezcan de validez, ya que los actos realizados

a nombre del ente en formación puede ser ratificado dentro del plazo de tres meses de haber sido inscrita tal como lo establece la Ley General de Sociedades.

#### **3.4.2. Domicilio de la sociedad**

Las sociedades tienen también un domicilio, el cual, según el art. 20 de la Ley General de Sociedades, será señalado en su estatuto. En él se desarrollaran alguna de sus actividades principales o tendrá instalado su administración.

#### **3.4.3. Duración de la sociedad**

Sobre la duración de las sociedades, e artículo 19 de la Ley General de sociedades ha señalado que esta puede ser a plazo determinado o indeterminado, vencido el plazo determinado y no ha existido prorrogación de plazos se extingue la sociedad de pleno derecho.

Ante ello debemos señalar que el acuerdo de prorrogación debe adoptarse antes del vencimiento del plazo de duración e incluso inscribirse en el registro, lo cual constituye una novedad legislativa, vencido el plazo la sociedad queda disuelta de pleno derecho.

#### **3.4.4. Objeto o fin de la sociedad**

En cuanto al objeto o fin de las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro estas circunscriben sus actividades a los negocios o actividades lícitas detalladas como objeto social, entendiéndose

incluidos los actos relacionados que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el estatuto.

Es aquel objeto común que los socios quieren alcanzar creado un nuevo ente social, porque de lo contrario de forma individual hubiera sido imposible consolidar, razón por la cual cumpliendo formalidades preestablecidas en la ley dan personalidad jurídica a nuevo ente creado.

#### **3.4.5. Órganos Sociales y representantes**

Mediante los órganos sociales y representantes, las sociedades ejecutan su objeto social, actuando a nombre y en representación de la sociedad y de acuerdo con los intereses sociales plasmados en el estatuto.

#### **3.4.6. Patrimonio social**

El patrimonio social es el conjunto integral de activos y pasivos sociales que varían constantemente durante la vida social.

Aquellos activos que componen el patrimonio, por ende, responden por las obligaciones de la sociedad sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en caso de obrar con ilicitud en las actividades que a estos se les asigna.

Este aspecto de las personas jurídicas de derecho privado también se le reconoce como los derechos y obligaciones apreciables en dinero, mientras la misma no se inscriba su extinción puede aumentar,

disminuir, variar y hasta desaparecer. El patrimonio social no se debe confundir con el patrimonio social, pues este último está compuesto por los activos y pasivo, derechos y obligaciones dinerarias.

Aquellos activos que componen el patrimonio, por ende, responden por las obligaciones de la sociedad sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en aquellas formas societarias que así lo contemplan. En este orden de ideas la diferencia del concepto anterior, el llamado capital social no expresa los activos de la sociedad, sino más bien es un pasivo que determina la deuda de la sociedad frente a sus socios. Aun cuando este monto del capital importa un pasivo a favor de sus socios, por el hecho de haber efectuado aportes, constituyen del mismo modo una obligación diferida, como garantía de los acreedores sociales, que únicamente será reembolsada a estos al momento de la liquidación de la sociedad, siempre que exista remanentes suficientes para cubrir la totalidad de las deudas.

### **3.5. Clasificación de las personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden ser clasificadas de distinta forma, ya sea por el fin económico o de lucro que estas persigan o por el fin altruista o de servicio social, o de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal, personas jurídicas de derecho y de derecho privado.

Dentro de las personas jurídicas de derecho público encontramos, aquellas instituciones creadas por el estado, colegios, municipalidades, fundaciones comités entre otros que para su funcionamiento necesariamente tiene que

intervenir el poder estatal, esto en cuanto a personas jurídicas públicas de índole nacional sin embargo también hay personas jurídicas públicas de índole internacional, como la OEA, ONU, La Cruz Roja entre otras que por la idoneidad de sus funciones es relevante considerarlas, sin embargo para ser más específicos en nuestra legislación se clasifican por sus condiciones plasmadas en el ordenamiento legal.

### **3.5.1. Personas jurídicas de derecho público**

Las personas jurídicas de derecho público son aquellas donde el Estado ejerce el *ius imperium* donde la finalidad no son los intereses particulares sino brindar un servicio en beneficio del bien común, para cumplir fines de interés general, pues aquí tenemos las, municipalidades, colegios nacionales, las mismas que tienen como principio general la administración pública. Es pertinente indicar que los fondos utilizados para el funcionamiento de estas personas jurídicas provienen de los habitantes del Estado, siendo administrado por entes públicos, donde el mismo estado vigila y controla el uso adecuado de dichos recursos.

### **3.5.2. Personas jurídicas de derecho privado**

Son aquellas que inician su desenvolvimiento social por medio de un negocio jurídico, cuyo origen es la voluntad de la iniciativa privada, debido a que sus fondos se nutren de los privados.

A diferencia de las personas jurídicas de derecho público que tienen fondos nutridos por el Estado y la vez administrado por el mismo, las

personas jurídicas de derecho privado nacen de un negocio que produce ganancias económicas, su patrimonio tiene origen privado debido a que está compuesto por fondos privados.

La persona jurídica de derecho privado inicia su vida cuando formalmente cuando se inscribe en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de esta forma adquiere protección normativa para realizar sus actividades, hacer prevalecer sus derechos y obligaciones otorgados por el ordenamiento legal competente.

Es importante indicar que las personas jurídicas de derecho privado encuentran una sub clasificación en el ordenamiento legal peruano, debido a que existen personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro y personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, siendo que los particulares adoptaran cualquiera de las sociedades que mejor convenga con sus intereses de índole económico o de índole altruista.

Dentro de las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro encontramos a las asociaciones, comités, fundaciones reguladas por el art. 76 y siguientes de nuestro Código Civil, los cuales persiguen fines netamente altruistas que pueden ser religiosas, deportivas, culturales, recreativos, entre otros, supeditados y administrados por intereses particulares con una finalidad no económica.

En cambio dentro de las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, tenemos a las sociedades mercantiles constituidas con una finalidad propiamente económica, tales como las sociedades mercantiles, reguladas por la Ley General de Sociedades N° 26887, las Cooperativas, aprobada mediante Decreto Ley N° 085 y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) normadas por el Decreto Ley N° 21621.

Para el desarrollo del tema nos referiremos única y exclusivamente a las sociedades mercantiles, pues consideramos que estas son una fiel expresión de las personas jurídicas que persiguen un fin común esencialmente económico. Es importante además, ubicar a la sociedad como una unidad o célula económica y, desde otra óptica como una entidad que tiende a vincularse con otras, integrando grupos económicos dentro de un esquema que se ha tomado común y frecuente dentro de una esfera económica globalizada.

### **3.6. Clases de sociedades mercantiles**

Detalla el maestro (Hundskopf Exevio, 2012) Se considera ilustrativo recurrir a la evolución cronológica de la legislación en materia societaria, debiendo destacar a la producción normativa de 1984, año en el cual se promulgo entro en vigencia nuestro actual Código Civil en el que también se expidió la anterior Ley General de Sociedades, aprobada mediante Decreto Supremo N° 311 antes de la dación de dichas normas existió una doble regulación societaria por la concurrencia de normas paralelas.

En efecto, las sociedades civiles se encontraban comprendidas entre las figuras jurídicas normadas por el código civil de 1936, mientras que las sociedades mercantiles estaban reguladas en un primer momento por el Código del Comercio de 1902 y posteriormente por la Ley de Sociedades Mercantiles de Ley N° 16123.

Como seguramente se habrá escuchado en múltiples oportunidades, en virtud de la promulgación del Código Civil de 1984 fueron necesarios ciertos ajustes a la legislación civil y mercantil, para que resultaran compatibles las nuevas normas e instituciones recogidas por dicho código, con el marco legal vigente.

Es en ese contexto que se otorgan facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para que a través de la expedición de decretos legislativos reestructure derogue y modifique todas aquellas normas legales contrarias al referido texto normativo. En el caso específico de las sociedades Civiles, estas no fueron comprendidas por el Código Civil de 1984, razón por el cual quedaron momentáneamente sin regulación propia. En parte por dicha razón, y como solución integradora, se incluyó su régimen legal en el Decreto Legislativo N° 311 conocido como Ley General de Sociedades, conformada por un título preliminar aplicable tanto a las sociedades civiles y mercantiles, Un libro I aplicable únicamente a las sociedades mercantiles, un Libro II aplicable solo a las sociedades civiles y un libro III que contenía normas complementarias aplicables a ambas clases de sociedades.

Lejos de hacer una evaluación crítica del Decreto Legislativo N° 311 cuyo texto recibió múltiples cuestionamientos para ser prácticamente una

reproducción o transcripción de las normas ya existentes, debe destacarse que por primera vez se unificó en un solo cuerpo legal normativo sobre sociedades civiles y mercantiles, pues ambas clases de sociedades tienen una finalidad económica.

Posteriormente el nueve de diciembre de 1997 se promulgó una nueva Ley General de Sociedades se consolidó la unificación del derecho societario en un solo cuerpo normativo.

En lo referente a la finalidad económica de las sociedades civiles, la actual Ley general de Sociedades ratifica que tienen una finalidad económica, el cual debe ser realizado mediante el ejercicio profesional de una profesión u oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividad personal, por alguno o todos los socios de la sociedad civil a efectos de alcanzar su finalidad común.

Respecto al fin económico de las sociedades mercantiles, este es inherente a su propia naturaleza, motivo por el cual se suele utilizar en los negocios y en general en todo tipo de actividad económica.

Finalmente sobre este aspecto debemos señalar que las disposiciones de la Nueva Ley General de Sociedades en términos generales ha viabilizado que toda actividad económica, sin excepción, pueda ser realizada por cualquier tipo de sociedad, por lo que a manera de ejemplo nada impediría el hecho de que organizaciones deportivas, clubes sociales, promotoras de espectáculos, centros educativos, culturales o artísticos se organicen como sociedades anónimas, posibilidad que ha sido admitida por normas especiales, tales como

el Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión en la Educación y la Ley N° 295004, por la cual se promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en Sociedades Anónimas Abiertas.

### **3.7. Aspectos generales de los derechos**

Este capítulo tiene el propósito de facilitar la comprensión de su evolución, concepto y fundamento de los derechos humanos, para una mejor aplicación y protección de los mismos.

Si bien existe un consenso en la sociedad contemporánea para reconocer la existencia de un grupo de derechos que todo ser humano posee y cuyo ejercicio se encuentra en contraposición con los poderes del estado. No se puede negar la gran dificultad que al mismo tiempo existe tanto respecto de la delimitación del contenido de estos derechos que conlleva a su definición como en la determinación de su denominación. Sobre esto último, por ejemplo a lo largo de la historia se les ha llamado, derechos naturales, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador, derechos fundamentales. Sin embargo optar por una u otra denominación implica decidirse previamente por una fundamentación y concepción de los derechos humanos, es así que son muchas las teorías que tratan de explicar el fundamento de los derechos humanos, al menos la doctrina distingue cuatro posturas principales, considerando a los derechos como: A) Fundamentación positivista: según la cual los derechos humanos, son aquellos constituidos como tales por la ley, B) Fundamentación Iusnaturalista: la cual considera a los derechos humanos como derechos naturales existentes sin la necesidad de

ser regulados en una ley, C) Fundamentación Histórica: Que considera a los derechos humanos como un producto de la evolución histórica, D) Fundamentación ética: la cual considera a los derechos humanos como exigencias morales.

(Perez Luño, 1995) Precisa una conceptualización respecto a los derechos considerándolos como “aquel conjunto de facultades o garantías naturales reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional en cada momento determinado de la historia. Este concepto a la vez abarca tres posturas de la cual se habló anteriormente, en primer lugar reconociendo a la escuela histórica reconoce el carácter evolutivo que tienen los derechos, un desconocimiento de este rasgo nos haría pensar equivocadamente que los derechos fueron entendidos de la misma manera en todo momento histórico, siendo así no calzaría con la realidad. En segundo lugar desde una perspectiva valorativa iusnaturalista estricta considera a los derechos como garantías naturales. Y en tercer lugar esta definición no desconoce la necesidad de consagrar estos derechos en normas positivas, siendo que no solo se regula las conductas socialmente recomendables sino también establecen responsabilidades y mecanismos de sanción a quienes hagan un ejercicio inadecuado y abusivo de estos derechos, siendo ese el fundamento de regular tanto a nivel nacional o internacional dichos derechos.

También es importante señalar que en un contexto actual los derechos han tomado diversos nombres con la finalidad de ubicarlos de manera más precisa, pues existen derechos fundamentales, derechos constitucionales, derechos humanos, derechos innominados.

### **3.8. Evolución de los derechos**

(Perez Luño, 1995) Reconoce la forma progresiva en que los derechos humanos han ido institucionalizándose a lo largo de la historia, es posible distinguir hasta tres generaciones de estos derechos. Sin embargo, se debe precisar que tal reconocimiento de ninguna manera significa afirmar que los derechos de una generación existieron en el tiempo antes que la segunda, como las generaciones biológicas, ni que exista una prioridad de una generación sobre otra, por una supuesta importancia de los derechos que la componen o que una generación sustituye a la otra, volviéndola obsoleta, simplemente se trata de una constatación fáctica basado en el proceso cronológico de su consagración a nivel internacional. En ese sentido, podemos distinguir hasta tres generaciones de derechos humanos.

#### **3.8.1. Primera Generación**

A los derechos de primera generación se les denomina también como derechos negativos, implican una limitación del poder del estado sobre el individuo, lo que se traduce en una obligación de abstención del estado. Estos son los derechos civiles y políticos, los cuales se basan en los valores de seguridad y de libertad. Ejemplos de derechos civiles son el derecho a la vida, a la integridad etc.: mientras que los derechos políticos son aquellos derechos de participación política como el derecho a votar y a ser elegido, la libertad de expresión de reunión etc.

#### **3.8.2. Segunda Generación**

Estos son los derechos denominados económicos, sociales y culturales, los cuales se deducen del valor de igualdad. La reivindicación de estos

derechos fue fruto de los movimientos sociales en búsqueda de un estado social de derecho. Son llamados también derechos positivos, pues a diferencia de los derechos de primera generación, estos demandan una acción por parte del estado que connote la garantía de este derecho a través de la satisfacción de necesidades de carácter económico, asistencial, educativo y cultural, es decir el estado actúa como protector o promotor de estos derechos. El derecho al trabajo, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la cultura y a la educación son obvios ejemplos de esta generación.

### **3.8.3. Tercera Generación**

El origen de los derechos de tercera generación fue producto de la llamada contaminación ambiental, surgida a partir de la aparición de las nuevas tecnologías, cuya introducción en la sociedad si bien es cierto género beneficios al mismo tiempo implico graves daños al medio ambiente. Posteriormente los llamados derechos de solidaridad, por su evidente base en este valor, fueron enriqueciéndose, comprendiendo otros derechos y demandando para su ejecución la adhesión de todos. Son llamados derechos de tercera generación el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

### **3.9. Diferencias entre el derecho al honor objetivo y subjetivo**

Para entender manera más explícita el derecho a la imagen comercial o económica de las personas jurídicas de derecho privado primero debemos diferenciarla del derecho al honor que ostentan las personas naturales.

(Enrique, 1999) Conceptualiza el derecho al honor en los siguientes términos: se trata de una calidad moral que tienen todas las personas naturales y que forma parte de la dignidad humana, es un juicio de valor positivo hecho por la opinión pública. Sostiene que la honra es la esencia del derecho al honor, considerándolo a este como la estima subjetiva, respeto a la dignidad propia.

Otros autores dejan de lado la honra y la reputación, yendo por la línea de un honor objetivo y subjetivo. El honor objetivo al que anteriormente lo hemos llamado reputación o imagen, es la valoración positiva o negativa que la sociedad hace de un determinado sujeto. En cambio el honor subjetivo que al cual el maestro Espinoza Espinoza le denomina honra, esencia del derecho al honor, es la autovaloración o el sentimiento de aprecio que la persona tiene de sí misma, es decir de su propia dignidad.

El maestro (Espinoza Espinoza, Derechos de las Personas, 2012) es bien claro al conceptualizar el derecho al honor que tienen las personas naturales, indicando que este derecho está compuesto por la honra (es la valoración subjetiva, es decir cuando la valoración lo hace la propia persona de sí misma) y la reputación (entendida como la valoración objetiva, es decir cuando la valoración lo hace la colectividad, para ser más precisos es la imagen que una persona puede tener frente a la sociedad, es la consideración, aprecio y estima que tienen los terceros). Se deja en claro que el derecho al honor está compuesto por la honra y la reputación o imagen, entendidas estas dos últimas de ahora en adelante como sinónimos. Las personas jurídicas de derecho privado también cuentan con un honor objetivo por cuanto también son

susceptibles de tener una valoración, aprecio o consideración frente a la sociedad y su mercado en sí.

El honor es un bien innato del ser humano, pues forma parte de la naturaleza o esencia misma de la persona, es el ingrediente espiritual básico de la persona humana. Así mismo es imposible dejar desconocerlo a partir de que se es persona hasta la muerte, este es el fundamento por el cual el ordenamiento jurídico tutela el derecho al honor reconocido a las personas naturales.

Es preciso señalar que el derecho al honor aplicado o reconocido a las personas naturales también se puede clasificar, siendo así diferente el honor que tiene una persona común, frente a una persona que ha crecido profesionalmente, honor profesional, tal es el caso de un artista que ostenta un título o una habilidad, elementos que constituyen parte esencial del buen nombre, consideración y fama. Es sobre la base de todo lo acotado que el honor se hace más sensible y por lo tanto debe ser más afinada su delimitación.

Es decir si se hace un juicio de valor negativo grave a un cantante con fama internacional, sus objetivos se ven truncados, produciéndole daños extrapatrimoniales que deben ser indemnizados. Del mismo modo ocurre si a una persona jurídica de derecho privado que tiene una imagen comercial preponderante y positiva frente a sus consumidores y por medio de una noticia de prensa se hace una afirmación inexacta, juicio de valor negativo grave, definitivamente va impedir el cumplimiento de su objeto social, siendo así un daño extrapatrimonial que trae como consecuencias pérdidas económicas, daños patrimoniales y extrapatrimoniales, que deben ser indemnizados.

Realizando un análisis entonces se puede afirmar que las personas naturales tienen un honor objetivo y subjetivo, en cambio las personas jurídicas solo tienen un honor objetivo, esto es la valoración o juicios de valor que la sociedad tiene sobre estas de acuerdo a su posición en el mercado. Savatier señala que es posible sancionar todo aquel atentado ilícito contra el honor objetivo de las personas jurídicas, cuando se realice afirmaciones imprecisas proporcionadas de manera maliciosa, al abuso de la libertad de prensa de un periodista, o un comentario que no tenga una justificación racional o lógica y que producto de esta conducta la persona jurídica sufra daños extrapatrimoniales y extrapatrimoniales debe ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados.

### **3.10. Límites del Derecho a la libertad de expresión**

Si bien es cierto siempre se ha visto una coalición entre el derecho de libertad de expresión y el derecho al honor, se entiende por la libertad de expresión según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (artículo 19 inciso 2) que a la letra establece “toda persona tiene derecho libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” La Convención Americana sobre derechos humanos Art. 13 Inc. 1 establece “Toda persona tiene a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, de fecha 14 de agosto del 2002, el Tribunal Constitucional precisó que si bien es cierto la Constitución no especifica el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional considera que el objeto de esta libertad no puede ser otro que la información veraz. Desde luego que, desde una perspectiva constitucional, la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes. "La verdad, en cuanto lugar común de la información, puede entenderse como la adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, la manifestación de lo que las cosas son. Se trata, pues, de la misma sustancia de la noticia, de su constitutivo. Por ello es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos" (Javier Cremades, "La exigencia de veracidad como límite del derecho a la información", en AA.VV. *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruíz Rico*, T. I, Madrid 1999, pág. 599).

### **3.11. Conflicto entre el derecho a la libre expresión y el derecho al honor**

Es preciso señalar que el derecho a la libre expresión es un derecho fundamental reconocido por la constitución política del Perú, sin embargo no es un derecho absoluto además encuentra sus límites en la veracidad y la intención con la que se difunde la información.

1. Para determinar si se produce un conflicto entre estos derechos fundamentales es necesario partir de las consideraciones al delimitar el derecho a la libre expresión, es evidente que la expresión de ideas que no se encuentra vinculado a unos acontecimientos concretos

difícilmente puede lesionar el derecho al honor, quien expone sus ideas nacionalistas, ni quien propugna la violencia como medida necesaria para lograr sus objetivos políticos, estos actos no resultan ser aptas para dañar el derecho al honor. Sin embargo cuando se difunde una noticia no cierta, con intención de causar daño, con juicios de valor negativos, es razonable que se está haciendo un mal uso del derecho a la libre expresión y por lo tanto puede contraer consecuencias indemnizatorias, por haber excedido y mal aplicado el ejercicio de tal derecho.

Tratándose de personas naturales la libertad de expresión puede dañar tanto el honor objetivo y subjetivo, en el caso de las personas jurídicas al no contar con un honor subjetivo, será víctima de un mal ejercicio del derecho a la libre expresión, cuando se difunda información no cierta, incorrecta, falsa, juicios de valor negativos, donde las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se verán seriamente afectadas en el mercado, pues habrá perdido la confianza de su clientela, haciendo imposible alcanzar sus objetivos, lo cual causara daños patrimoniales y extrapatrimoniales que deben ser indemnizados.

Por tales razones quien haga uso del derecho a la libre expresión debe enmarcarse en la veracidad de la información difundida, sabiendo que no es un derecho absoluto y que por tanto su mal uso puede contraer consecuencias legales indemnizatorias tanto para personas naturales y personas jurídicas.

### **3.12. Derechos reconocidos por la doctrina a la persona jurídica**

La persona jurídica actualmente tiene determinados derechos que le ha concedido el ordenamiento legal por la personalidad jurídica independiente que esta tiene por ejemplo: derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a un nombre, derecho a la intimidad a propósito del secreto bancario, derechos que solo se están mencionando mas no se van a desarrollar porque recordemos que el tema central de la investigación es el reconocimiento del derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado que a la actualidad no tienen una protección legal, el mismo que se desprende del derecho al honor que se explicara de manera más detallada posteriormente.

Según (Tomayo Jaramillo , 1989) Los derechos extra patrimoniales, según Tamayo, son “aquellos derechos que se encuentran fuera de los derechos patrimoniales y que las personas tienen, pero que a la vez se encuentran garantizados por la Constitución y por las leyes civiles y penales. Entre esos bienes extra patrimoniales podemos contar la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal y la vida, la intimidad, la familia, los afectos, etc.

En este sentido (Espinoza Espinoza, Derecho de la Responsabilidad, 2010) afirma, que las jurídicas al igual que las personas naturales tienen derechos extra patrimoniales, evidentemente no comparten todos los derechos como por ejemplo la libertad psíquica la cual solamente gozan las personas naturales, pero gozan de derechos extra patrimoniales como lo afirma Espinoza: “La persona jurídica también puede ser titular de situaciones jurídicas existenciales como el derecho a la identidad, reputación privacidad, entre

otros. En efecto, se le pueden lesionar estos derechos a la persona jurídica si se hacen afirmaciones inexactas sobre ella, si se hacen juicios de valor negativos o si se viola su correspondencia.

Asimismo, Seoane señala: “La persona jurídica participa activamente en el quehacer social, ejerciendo deberes y contrayendo obligaciones. Dentro de esta óptica, tiene derecho a ser identificada por un nombre que es exclusivo de ella y no puede ser utilizado por otra –debe entenderse que el nombre es un derecho extra patrimonial.

Precisa también (Scognamiglio, 1996) Si a través de un medio de comunicación se profiere frases que agraven el honor y el buen nombre de una persona jurídica. Ésta, a través de sus representantes, ejerce su derecho de acción al exigir judicialmente una indemnización por el daño causado...”

### **3.12.1. Derecho a la imagen comercial**

Se considera que no solo se debe dar protección al honor que ostentan las personas naturales, es decir proteger a la persona en sí misma, sino también a la reputación o imagen comercial que tienen las personas jurídicas de derecho privado para con sus consumidores, mercado, sociedad en sí o posibles consumidores por las actividades que esta realiza en ejercicio de sus actividades acorde con su objeto social plasmado en su estatuto.

Entendemos entonces el derecho a la imagen o reputación comercial que ostentan las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro como, aquella valoración objetiva positiva, aprecio o estima que tiene sus consumidores o clientela por la idoneidad de los bienes o

servicios que pone en circulación del mercado, lo cual hace posible el cumplimiento de su objeto social plasmado en su estatuto.

(Savatier – 1989) precisa que las personas jurídicas tienen derechos extrapatrimoniales, dentro de los cuales está la imagen entendida como la reputación o prestigio que una persona jurídica de derecho privado tiene en el mercado, derecho que debe ser respetado. Es así que se considera que la divulgación de una noticia u información falsa respecto a la persona jurídica de derecho constituye un daño extrapatrimonial que afecta o menoscaba el crédito o patrimonio de la persona jurídica, haciendo imposible el cumplimiento de sus fines. Daño extrapatrimonial que no solo afecta a la persona jurídica sino también a los trabajadores que laboran en ella.

Como ya hemos visto, la reputación puede ser personal, cuando se refiere a las cualidades morales del sujeto y también puede ser de naturaleza patrimonial. Esta última es denominada imagen comercial o reputación comercial que ostentan las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, entendida como el “el juicio de valor que se refiere a la actividad de producción o comercio de bienes o servicios, y con mayor precisión, la consideración que tiene la persona jurídica de conseguir resultados positivos, sobre todo en términos de bondad de los productos o de los servicios y de ganancia. La imagen comercial comprende la solidez económica del sujeto, así como su capacidad de producción y la calidad e idoneidad de los bienes o

servicios que pone en circulación en el mercado, es por ello que su ámbito escapa del de la intimidad de la vida privada.

La reputación económica es distinta de la reputación personal, salvo en aquellos casos, salvo en aquellos casos de la actividad artística y el de las profesiones intelectuales, en los cuales la reputación personal puede reflejarse con mayor facilidad sobre aquella económica y viceversa.

Un principio que incide decisivamente en el delinear el entorno de la imagen comercial o reputación económica es el de la transparencia de mercado, vale decir el reconocimiento de la licitud de la publicidad basada sobre datos verdaderos aunque sean idóneos para desacreditar los productos y la actividad de los competidores. Si nos encontramos dentro de una economía social de mercado, es un derecho de los consumidores el conocer la capacidad de los agentes económicos que actúan en el mismo, a efectos de que su elección sea resultado de una publicidad que informe correctamente.

Por otro lado, en la realidad social siempre se ha visto una confrontación de derechos, principalmente entre el honor objetivo frente a la libertad de expresión hecha por periodistas, o medios de comunicación y la prensa en general se excede en un margen de tolerancia, siendo víctimas de daño tanto personas naturales y jurídicas, pues hemos dejado en claro que también las personas jurídicas tienen honor objetivo, es así que el derecho de libertad de

expresión no es absoluto, por lo tanto quien lo ejercite debe actuar dentro de los márgenes de tolerancia, además de asegurarse que la información divulgada sea cierta actuando siempre con precaución para no incurrir en responsabilidades indemnizatorias.

(Ponce Ostolasa, 2016) Las personas jurídicas tienen derecho en principio, a que se las estime dignas de respeto y consideración; a que no se las afecte en su reputación, en un mismo grado que las personas individuales. Dicho en otros términos, las personas colectivas tienen honor y los terceros están obligados a respetar este atributo como uno de los más importantes en la esfera social de los sujetos. Más que hablar de honor, debemos hablar de imagen o reputación de las personas jurídicas, tomando el aspecto objetivo del honor y no el subjetivo (propiamente honor, autoestima propia de cada hombre), es decir, la honra o imagen, entendida como reputación línea de comportamiento o prestigio en el mercado, construido en atención a los merecimientos del propio desempeño de la persona jurídica.

También la Corte Suprema en la casación N° 2673-2010 en el fundamento N° 09 ha señalado que, el derecho a la buena reputación no es exclusivo de los seres humanos, sino también de las personas jurídicas de derecho privado, negarle tal derecho podría ocasionarles indefensión constitucional frente a los ataques contra su imagen pública o descréditos ante terceros y, al ser titulares del citado derecho están facultados para promover procesos constitucionales en su favor. En otra sentencia concluyó: “Dentro del Estado social y democrático

de derecho, las personas jurídicas en general son titulares de derechos fundamentales en la medida que su naturaleza permita su ejercicio, naturaleza tanto del derecho como de la persona jurídica”. “El Tribunal entiende que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defienden sus intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estas últimas se extienden a las personas jurídicas, como es el caso del honor”. “El honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente”. “(...) este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero lo hace relacionado con buena reputación (en este extremo cita el fundamento jurídico [6] de la STC N° 0905-2001-AA/TC); incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor”.

### **3.13. Configuración del daño a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado**

Como ya se ha visto existen diferencias entre honor subjetivo y honor objetivo, este último es la apreciación positiva que la sociedad puede tener de una persona natural o jurídica.

La sociedad o en este caso los consumidores o clientes de las personas jurídicas de derecho privado, tienen una apreciación positiva respecto de los servicios o productos que vende una sociedad comercial, cuando este prestigio es afectado por medio de juicios de valor negativos, apreciaciones inexactas difundidos por los medios de comunicación u alguna otra forma que impida el cumplimiento del objeto social de la persona jurídica estaremos ante un daño extrapatrimonial (daño a la imagen comercial) que necesariamente deber ser resarcida por el agente causante de tal hecho.

(Ponce Ostolasa, 2016) Considera actos lesivos a la imagen comercial de las personas jurídicas la propagación de noticias o difusión de información sobre la actividad, producto o establecimiento de un tercero, cuando esta información puede menoscabar el crédito de la empresa en el mercado. Finalmente, cabe indicar que como resultado de la afectación del derecho a la reputación o imagen y consideración de una empresa, por efecto de errónea y calumniosa información soltada al mercado por su competidora, se producirá un daño real y comprobable su buen nombre y que traerá como consecuencia colaterales la pérdida de clientela o el deterioro de sus créditos bancarios, repercutiendo en la posibilidad de presentes y futuras ganancias.

### **3.14. Protección constitucional a la imagen comercial**

Por otro lado si buscamos un sustento constitucional podemos ir al artículo 2 inciso 17 de la constitución política del Perú el cual precisa lo siguiente: a participar de forma individual o “asociada” en la vida política, económica social y cultural de la Nación. Este mencionado artículo indica que las personas pueden participar de forma asociada en la vida económica de la

Nación, es decir por medio de una sociedad comercial, persona jurídica de derecho privado que al ser reconocida constitucionalmente, obligatoriamente tienen que tener protección legal respecto a los derechos que esta detenta, en este caso el derecho a la imagen comercial o prestigio reconocido no solo por la doctrina, sino también en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0905-2001-AA/TC donde precisa que los derechos de las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2°, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar. En la misma sentencia precisa que la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo. Es así que el mismo tribunal constitucional ordeno en dicha sentencia que los emplazados se abstengan seguir difundiendo hechos noticiosos que perjudiquen a la persona jurídica de derecho privado.

### **3.15. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional con respecto a la buena reputación e imagen de las personas jurídicas**

Al respecto, en la sentencia aludida, recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, de fecha 14 de agosto del 2002, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 5, 6 y 7, indica “Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas. 5. (...). En ese sentido, opina el Tribunal que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias. Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2°, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar. En ese sentido, entiende el Tribunal que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas. Una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio

de facultades a toda asociación –entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles– y, por otro, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección. Sin embargo, no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extendibles. Por tanto, considera el Tribunal, que la ausencia de una cláusula, como la del artículo 3.º de la Constitución de 1979, no debe interpretarse en el sentido de negar que las personas jurídicas puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales o, acaso, que no puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales y, entre ellos, el amparo. (...). Titularidad del derecho a la buena reputación por las personas jurídicas de derecho privado.

6. Ahora bien, que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado no quiere decir que ellos puedan titularizar "todos" los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales.

La cuestión, por tanto, es la siguiente: ¿Titularizan las personas jurídicas de derecho privado el derecho a la buena reputación? Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en

efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano. 7. Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo (p. 113)".

### **3.16. Indemnización por daño a la imagen comercial**

La protección y resarcimiento del derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado encuentra su sustento en evitar la no satisfacción, frustración o no cumplimiento del cumplimiento del objeto social, o aquellas expectativas de una sociedad comercial, que cuya realización o cumplimiento era esperable de no haberse producido el hecho dañoso a la imagen comercial de dicha entidad.

(Ponce Ostolasa, 2016) Precisa que el daño para que sea indemnizado tiene que ser cierto, esto quiere decir que el daño tiene que ser veraz o cierto desde el punto de vista fáctico y lógico; desde la certeza fáctica tiene que probarse que el hecho generador del daño materialmente ha existido; y desde el punto

de vista de la certeza lógica tiene que acreditarse la relación de causalidad entre el daño y el hecho antijurídico (teoría de la causa próxima y teoría de la causa adecuada). El daño es cierto cuando desde el punto de vista del Juez y después de un análisis probatorio aparecen evidencias que la acción antijurídica del agente ha producido o producirá un daño patrimonial o extra patrimonial. El daño no es indemnizado cuando es hipotético, cuya existencia no es cierta, y es cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio, si el hecho generador del daño no se hubiera producido. Sólo cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación. El perjuicio no deja de ser cierto por no ser actual ni ser líquido. Puede ser un daño futuro; es decir no realizado aún al momento del hecho o aún al momento de la sentencia. Ese daño futuro es indemnizable si es cierto y su monto susceptible de ser determinado o apreciado judicialmente.

Para Orgaz citado por De Trazegnies señala que el daño cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación, presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, tiene que materializarse el daño (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2003).

(Tomayo Jaramillo , 1989) No queda duda que el daño pasado y presente son indemnizables, siempre y cuando exista certeza del daño. No pasa lo mismo cuando del daño futuro, pues las probabilidades de certeza varían. En principio no cabe duda que el daño futuro pero cierto, y no meramente eventual, da lugar a indemnización. Por tanto, no se exige que el daño sea actual, puede ser actual o futuro a condición de que haya certidumbre de su existencia. En la misma

dirección Tamayo afirma que esa seguridad de certidumbre en el daño futuro, está fundamentada en las leyes de la probabilidad puesto que nada de lo futuro tiene certidumbre absoluta.

(Ponce Ostolasa, 2016) Señala que el daño es el perjuicio a un interés debidamente tutelado por el ordenamiento jurídico, en tal sentido para que una persona jurídica reclame la indemnización de un daño causado, el daño tiene que ser propio; pero propio no significa que deba corresponder sólo a la persona jurídica que ha sido víctima concretamente del hecho dañoso, sino también aquellas personas que han sufrido un perjuicio en sus intereses debidamente tutelados. En tal sentido, puede haber damnificados directos e indirectos, es el caso de los trabajadores que se desempeñan prestando labores dentro de la empresa o persona jurídica.

### **3.17. El daño**

Cuando se habla de daño es importante destacar una característica general de todo daño susceptible de reparación o indemnización, el daño cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirara a una reparación presente o futuro pero cierto, no puede ser eventual o hipotético, es decir se tiene que tratar de un daño materializado, comprobado.

El daño en términos generales es toda lesión, menoscabo, detrimento, que afecta a un derecho patrimonial o derecho extrapatrimonial, es decir es la lesión a todo interés legítimo.

(Espinoza Espinoza, Derechos de las Personas, 2012) Conceptualiza al daño como aquella lesión a un bien jurídico (no patrimonial) tutelado de un sujeto de derecho.

(Cabanellas, 1946) Afirma que el daño es el perjuicio, detrimento, perjuicio, menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda patrimonial o en la persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito. Clásica doctrina italiana define el daño como perjuicio, es decir aminoración o alteración de una situación favorable.

(De Cupis A. , 1975) Expresa que la noción del daño se integra con dos elementos: un elemento de hecho (el acto) que causa el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, y el atentado o la lesión de un derecho. La doctrina española apunta que el daño debe ser cierto, realmente existente, los que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, pues pueden producirse o no. En cambio la doctrina francesa discrepa afirmando que se puede producir una daño eventual, tal es el caso de una persona jurídica a la que se le afecta su prestigio con una afirmación falsa y ante ello pierde clientela, pero luego de un esfuerzo puede recuperar clientes o como también obtener nuevos clientes, sin embargo ha tenido un daño eventual que debe ser resarcido, la doctrina francesa afirma también que el daño no solo puede ser actual sino también futuro.

(Facio, 1981) Indica que el daño puede ser entendido como la lesión a un interés legítimo, trayendo como consecuencias efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido y que una lesión patrimonial puede traer consecuencias patrimoniales y una lesión a un derecho no patrimonial puede

traer como consecuencias pérdidas patrimoniales. Haciendo un análisis por ejemplo frente a una divulgación de una noticia falsa que respecto a la marca de un producto, es decir hacer un juicio de valor negativo, el mercado tendrá una percepción diferente y por lo tanto ya no utilizara dicha marca o dicho producto, ante ese supuesto se produjo una lesión no patrimonial (imagen comercial) la cual trajo como consecuencias perdidas económicas susceptible de una indemnización por daños patrimoniales por las pérdidas económicas y una indemnización por daños no patrimoniales por la lesión a la imagen comercial que la persona jurídica o empresa ostentaba con prestigio ante su mercado consumidor. Estas dos acepciones no siempre pueden coincidir.

### **3.17.1. Clasificación del daño**

Si bien es cierto que el daño es un concepto destinado a variar en el tiempo, la doctrina es unánime al clasificar el daño en dos rubros, a saber:

#### **A) Daño patrimonial**

Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada.

Según Orgaz, citado por Osterling y Freyre el daño material (o patrimonial) es simplemente el que menoscaba el patrimonio, como conjunto de valores económicos, y que, por tanto, es susceptible de apreciación pecuniaria, categoría en la que se comprende los perjuicios producidos en los valores patrimoniales ya existentes, así como también los que afectan las facultades o aptitudes de la persona, consideradas como

fuentes de futuras desventajas económicas (vida, salud, integridad física, belleza corporal, etc.), e inclusive los que resulten de la lesión al honor o de los sentimientos, en la medida en que repercutan sobre la capacidad de trabajo o sobre la atención en los negocios (OSTERLING PARODI, 2005).

Este a su vez se clasifica en.

**a) Daño emergente:**

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto de derecho afectado por el incumplimiento de una obligación o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene la doctrina italiana es la disminución de la esfera patrimonial del dañado.

**b) Lucro Cesante:**

Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado, es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

**B) Daño extrapatrimonial del derecho a la imagen comercial**

Tradicionalmente esta voz de daño era entendida como aquella en la que se lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, entendiéndose como sinónimo de daño moral.

Según (De Cupis A. , 1999) el daño extrapatrimonial se configura por la disminución del prestigio y de la reputación pública los cuales constituyen un daño no patrimonial independientemente del dolor o amargura del sujeto que lo sufre. Lo que este autor quiere decir es que el daño extrapatrimonial en personas naturales se configura por medio del dolor psicológico, sin embargo en las personas jurídicas el daño extrapatrimonial se presenta cuando su prestigio disminuye y la percepción positiva que esta tenía ante sus consumidores pasa de positiva a negativa, lo que indudablemente recaería en pérdidas económicas, incumplimiento de su objeto social por efectos del daño no patrimonial hecho a la persona jurídica, vale decir por la lesión a la imagen comercial.

Es así que considerar a los daños no patrimoniales solo como el dolor psíquico, es una conceptualización incompleta, pues los daños de naturaleza no patrimonial se configuran cuando se lesiona un derecho que no tiene naturaleza económica en este caso la imagen comercial que las personas jurídicas de derecho privado detentan. Y ante esta lesión las personas jurídicas de derecho privado están desprotegidas lo que necesariamente obliga al estado a brindar una mayor protección.

(Tomayo Jaramillo , 1989) indica que entre los bienes extrapatrimoniales de las personas jurídicas de derecho privado

podemos contar con la buena imagen y el buen nombre la lesión o cualquiera de estos bienes constituyen un perjuicio que debe ser reparado, por lo tanto, no es menester en puro derecho que una de estas lesiones produzcan desmedro patrimonial o afectivo de dicho ente jurídico, para que pueda hablarse de daño reparable. El hecho mismo de la lesión constituye un daño

**a) Daño extrapatrimonial Objetivo**

Esta teoría establece respecto al daño extrapatrimonial que tanto las personas jurídicas como las personas naturales son susceptibles de sufrir daños extrapatrimoniales pues ambas cuentan con derechos no susceptibles de valoración económica, pues la única diferencia es que las personas jurídicas no cuentan con todos los derechos que cuentan las personas naturales, pero por ejemplo para esta teoría las personas jurídicas cuentan con derecho a la intimidad, derecho al nombre, derecho al honor objetivo (del cual se deriva el prestigio o imagen comercial) entre otros; que indudablemente no pueden ser concebidos de manera igualitaria respecto a una interpretación que se le quiera dar a tales derechos, con relación a las personas naturales, pues ambas figuras son diferentes por lo que no sería equitativo aplicar la misma interpretación a personas naturales y personas jurídicas, esto sería una aberración interpretativa.

Por lo que esta teoría se configura en que los daños extrapatrimoniales tienen un origen en el daño de derechos no patrimoniales, derechos que también las personas jurídicas de derecho privado tienen y por lo tanto se debería reconocer una indemnización cuando se configure y compruebe indudablemente que se ha configurado daño a la imagen comercial, es decir se afecte el prestigio de dichas personas jurídicas de derecho privado.

**b) Daño extrapatrimonial Subjetivo**

Esta teoría es menos naturalista por lo que considera que las únicas personas que son capaces de experimentar daños no patrimoniales son las personas naturales, pues solo estas son capaces de experimentar dolor, o sufrimiento psicológico, y que tales lesiones son irreparables.

Además concibe que reconocer daño no patrimonial a las personas jurídicas devendría en ilegitimar dignidad a las personas naturales; conceptualizando a la dignidad como la composición de derechos humanos, derechos fundamentales, constitucionales, valores y principios que solo le pertenecen a los seres humanos.

### **3.18. PRINCIPIOS**

#### **3.18.1. Principio de razonabilidad**

Este principio determina que el daño causado sea concordante con las reglas de la lógica cuando se determine una comparación entre lesión extrapatrimonial y cuantía del monto indemnizatorio. Bajo esta denominación el juez desarrollara criterios racionales en base a las máximas de la experiencia. Este principio fue desarrollado por el tribunal alemán, que a grandes rasgos fue acogido por la jurisprudencia Española y posteriormente por la legislación peruana.

(Alexy, 1986) Conceptualizo en su obra Tratamientos del Principio de Razonabilidad a este principio como un procedimiento racional intuitivo que usa un órgano jurisdiccional para dar soluciones equitativas cercanas a la justicia.

#### **3.18.2. Principio de proporcionalidad**

Tiene una relación directa con el principio de razonabilidad, determinando proporcionalidad entre daño y monto indemnizatorio.

(Pulido, 2003) Indica que un órgano jurisdiccional debe tener en cuenta dos sub principios el primero es la idoneidad entendiéndolo como la exigencia de que la medida adoptada contribuya a la obtención de un fin legítimo, y el segundo es el de necesidad, es decir que el hecho justifique ser resarcido. Entonces para aplicar el principio de proporcionalidad el juez debe analizar primero la idoneidad y la necesidad de que el hecho tenga legitimidad resarcitoria.

#### **4. Formulación del problema**

¿Es necesario reconocer el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado?

#### **5. Justificación e importancia del estudio**

**Teórica:** Esta investigación es importante porque tiene como propósito ser fuente de futuras investigaciones, aportar conocimiento a futuros investigadores, llenar vacíos legales, y analizar de manera detallada la doctrina para demostrar que las personas jurídicas de derecho privado tienen derecho a la imagen comercial.

**Social:** La actual investigación influirá de manera positiva en la sociedad porque dará mayor protección a aquellas personas que constituyan una sociedad comercial. Por lo tanto el reconocimiento del derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas servirá para el cumplimiento de los fines de aquellas personas que de forma asociada participan en la vida económica de la nación.

**Práctica:** La presente investigación se realiza porque es necesario indagar con detalle el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado, para dar una solución a la laguna jurídica que en la actualidad existe en la legislación.

**Metodológica:** La investigación contiene información confiable porque se ha tenido en cuenta investigaciones previas, posición de diversos doctrinarios, una sentencia del Tribunal Constitucional y una Casación de la corte Suprema que servirán para dar solidez al análisis del derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado.

## **6. Hipótesis**

Si es necesario reconocer el derecho a la imagen comercial a las personas jurídicas de derecho privado para dar una eficaz protección ante la divulgación de juicios de valor negativos o información falsa que afecte gravemente su prestigio, confianza de su mercado, pérdida de clientela y posicionamiento comercial que influyen en el no cumplimiento de su objeto social, trayendo como consecuencia pérdidas económicas que deben ser resarcidas por afectar presentes y futuras ganancias.

## **7. Objetivos**

### **7.1. Objetivo general**

**7.1.1.** Reconocer el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado

### **7.2. Objetivos específicos.**

**A.** Analizar doctrina, teorías y principios que justifiquen el reconocimiento del derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado.

**7.2.2.** Indemnizar a las personas jurídicas de derecho privado cuando se cause daño a su imagen comercial.

**7.2.3.** Elaborar Propuesta legislativa.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO.**

### **2.1. Tipo y Diseño de la Investigación**

En la presente investigación se utilizara el método cuantitativo para el estudio de los resultados y los datos obtenidos, posteriormente también se utilizara el método cuantitativo para realizar un análisis de los resultados obtenidos de las muestras, también se utilizara el método descriptivo, análisis y síntesis para complementar la investigación.

### **2.2. Población Muestra**

#### **2.2.1. Población**

La población constituye todos los especialistas de Derecho Comercial –docentes y jueces del departamento de Lambayeque.

#### **2.2.2. Muestra**

**(Bernal C-2010)** precisa que existen diferentes métodos de muestreo, siendo una de ellas el muestreo no probabilístico, el cual permite acogerse a un número determinado de población, determinando la inclusión para efectos de la investigación y por otro lado permite la exclusión medida, no a considerar para efectos de estudio. Este método es una técnica de muestreo donde las muestras se recogen de un proceso que no brinda a todos los individuos de la población iguales oportunidades de ser seleccionados.

La actual investigación se acoge a dicho método de muestreo pues incluye como método no probabilístico a **06** docentes de la especialidad de Derecho Civil y Comercial de la facultad de Derecho

de la Universidad Señor de Sipán, **06** docentes de las mismas especialidades de la Universidad Cesar Vallejo, y **03** jueces del juzgado civil comercial de Chiclayo haciendo un total de **(15)**.

## **2.3. Variables y Operacionalización**

### **2.3.1. Variable Independiente**

Personas jurídicas de derecho privado.

### **2.3.2. Variable dependiente**

Reconocer derecho a la imagen comercial.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.4.1. Cuestionario**

Con la finalidad de obtener datos precisos que corroboren con la comprobación objetiva de la hipótesis, conclusiones y recomendaciones. El cuestionario será aplicado a los docentes especialistas en Derecho Comercial, de la Universidad Señor de Sipán, Universidad Cesar Vallejo y jueces del Juzgado Civil Comercial de Chiclayo. El instrumento empleado es un cuestionario constituido por preguntas cerradas y abiertas que permitirán obtener una posición respecto a la investigación.

## 2.5. Método de análisis de datos

Los resultados de las entrevistas serán plasmados en tabulaciones (figuras) que detallaran de manera resumida el análisis de cada pregunta y por lo tanto permitir la confirmación de la hipótesis o la negación de la misma, para poder así determinar y concluir con una sólida conclusión y recomendación.

## 2.6. Aspectos éticos

**Respeto a las personas:** Las personas deben ser considerados con autonomía, para poder ser defenderlos con objetividad de acuerdo a sus valores y principios que estos detenten con legitimidad.

**Justicia:** Las personas pueden exigir justicia cuando justifiquen una buena razón, la equidad es símbolo de justicia, pues no se puede hablar de justicia si no se reconocen derechos existentes en cada momento de la historia, pues recordemos que la sociedad evoluciona, por lo tanto las leyes evolucionan, reconociendo así nuevos derechos que permiten desarrollar el bien común de la sociedad.

## 2.7. Criterios de Rigor científico

(Guba, 1989) En la tarea de identificar criterios que permitan colaborar con la investigación científica determino criterios sumamente relevantes, que permiten alcanzar procesos de recopilación de información, interpretación y

análisis de la misma, para lo cual identifiqué cuatro criterios que juzgan la rigurosidad con la que se debe llevar a cabo una investigación determinada.

**Valor verdad:** los datos obtenidos son resultado de la interpretación de teorías, antecedentes y doctrina que se ha analizado en el transcurso de la investigación lo que ha permitido contrastar las interpretaciones del investigador con las interpretaciones de las demás fuentes, permitiendo alcanzar un grado óptimo de veracidad de la investigación.

**Aplicabilidad:** la investigación cuenta con una hipótesis sólida, colaborando con la formulación de una propuesta legislativa que beneficiara en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico. La consistencia de la investigación se ampara en los resultados obtenidos en la tabulación de resultados y conclusiones finales.

**Neutralidad:** Los resultados al que se ha llegado en la presente investigación no está sujeta a las inclinaciones o motivaciones que ha podido tener el investigador, pues los datos obtenidos lo ha brindado especialistas de la materia que a la vez han sido confirmados por antecedentes y teorías pertinentes a la solución del problema investigado.

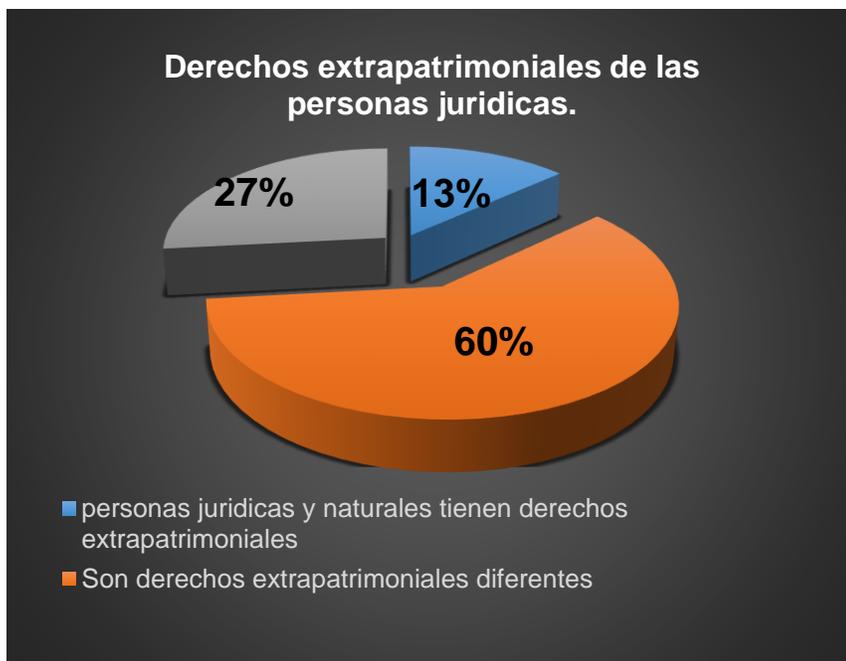
**Consistencia:** los resultados de la investigación se encuentran consolidados y afianzados por los resultados del cuestionario desarrollado por

especialistas de la materia, antecedentes previos, doctrina y teorías que tienen una posición favorable a las conclusiones de la presente tesis.

### III. RESULTADOS

#### 3.1 Tablas y figuras

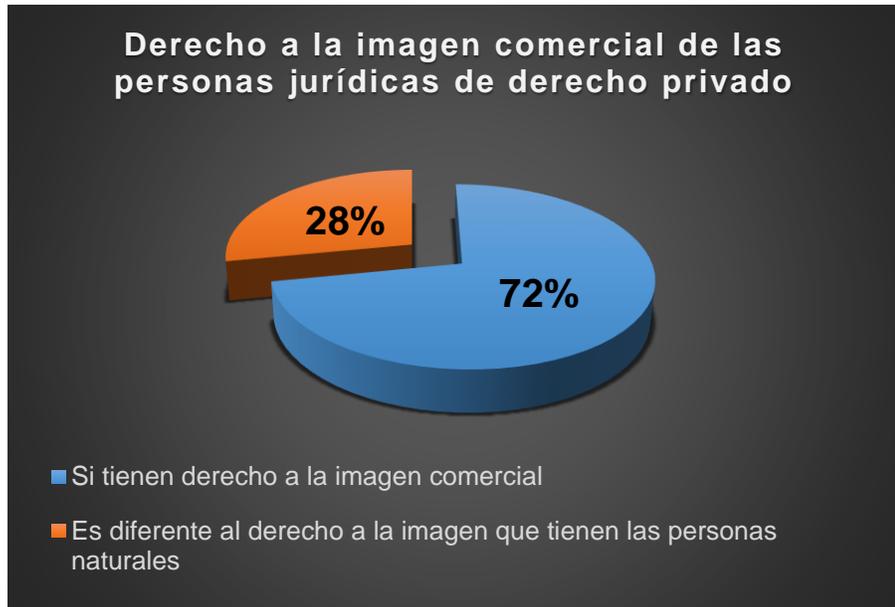
##### 3.1.1. Resultados respecto si personas jurídicas de derecho privado tienen derechos extrapatrimoniales



*Figura N° 01:* El 60 % de los informantes refiere que las personas jurídicas de derecho privado son titulares de derechos extrapatrimoniales diferentes a los que poseen las personas naturales, el 27% preciso que tanto personas naturales y jurídicas tienen derechos y obligaciones, mientras un 13% manifestó que tanto personas jurídicas y personas naturales tienen derechos extrapatrimoniales.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

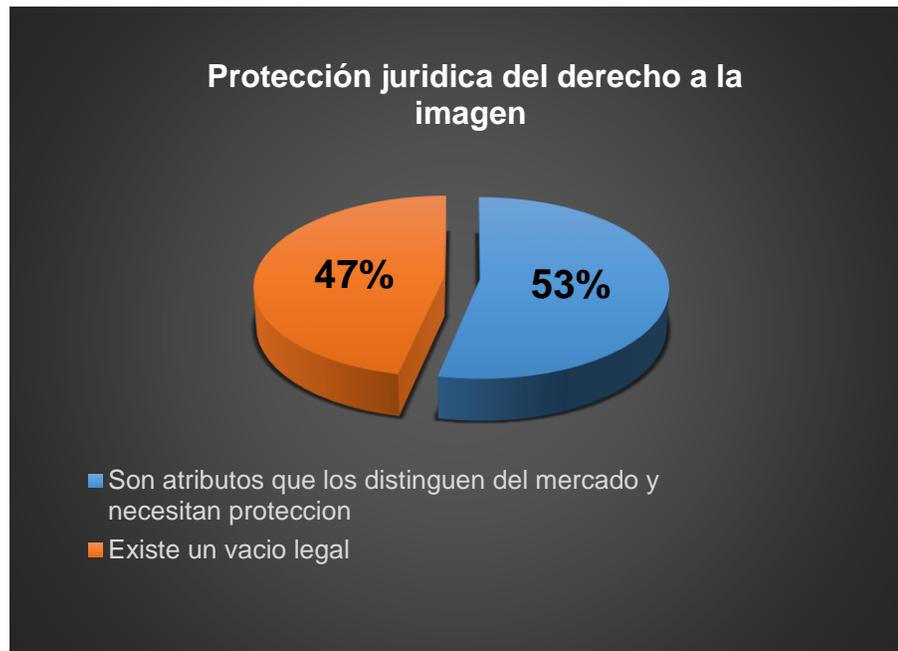
### 3.1.2. Resultados respecto si personas jurídicas de derecho privado tienen derecho imagen comercial



**Figura N° 02:** El 72% de los informantes indicaron que las personas jurídicas de derecho privado si tienen derecho a la imagen comercial, mientras un 28% manifestaron que el derecho a la imagen de las personas jurídicas es diferente al que tienen las personas naturales.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

**3.1.3. Resultados respecto a personas jurídicas de derecho privado tienen protección implícita respecto a la protección de su prestigio e imagen comercial**



**Figura N° 03:** El 53% de los informantes refieren que la imagen comercial es un atributo de las personas jurídicas de derecho privado y que por lo tanto necesitan protección jurídica, mientras un 47% afirmó que las normas jurídicas de derecho privado tienen un vacío legal respecto a estos atributos.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

### 3.1.4. Resultados respecto si legislación comercial protege el derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado



**Figura N° 04:** El 53% de los informantes manifestó que en la legislación comercial existe un vacío legal respecto a este extremo, un 27% ratificó que se debería aplicar el derecho comparado cuando se afecte el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado, mientras un 20% afirmó que, el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado se debería regular en la Ley General de Sociedades.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

### 3.1.5. Resultados respecto al tipo de daño que sería la lesión del derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado



**Figura N° 05:** El 53% de los informantes afirmaron que la vulneración al derecho de imagen comercial es un daño extrapatrimonial que trae como consecuencias daños patrimoniales, un 27% expreso que por cuanto un 20% manifestó que sería un daño netamente patrimonial.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

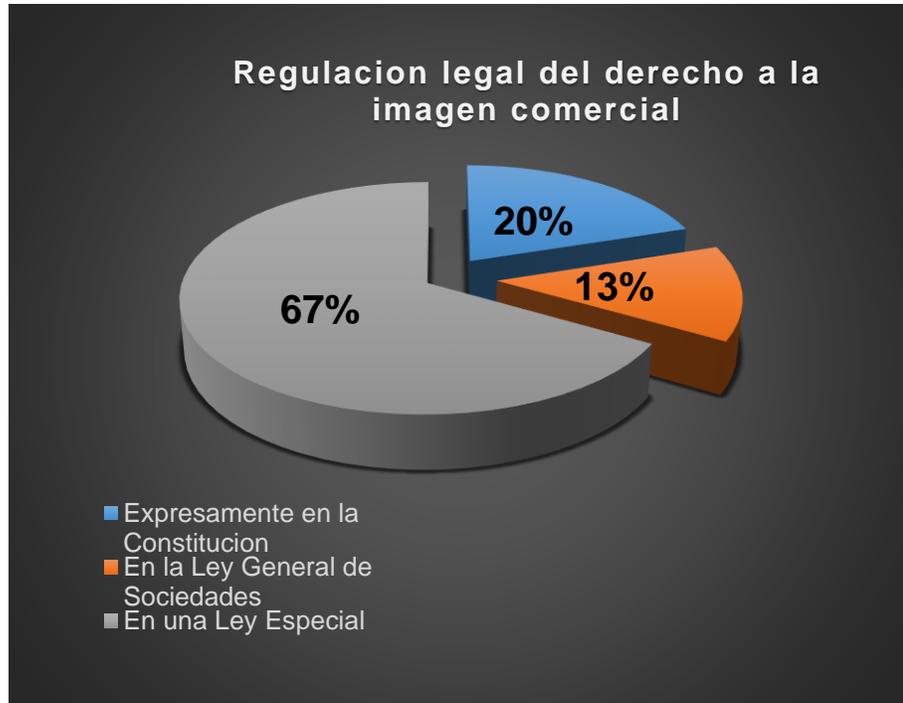
### 3.1.6. Resultados respecto al daño del derecho a la imagen de una persona jurídica de derecho privado deber ser indemnizado



**Figura N° 06:** El 50% de los informantes indicaron que ante un daño ocasionado al derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado si es conveniente un resarcimiento, porque tal vulneración trae como consecuencia desconfianza del mercado y percepción negativa ante terceros, un 31% afirmo que si se les debe indemnizar porque dicha lesión trae como consecuencias perdidas económicas, mientras un 19% manifestó que es un derecho que ante una vulneración debe ser resarcido.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

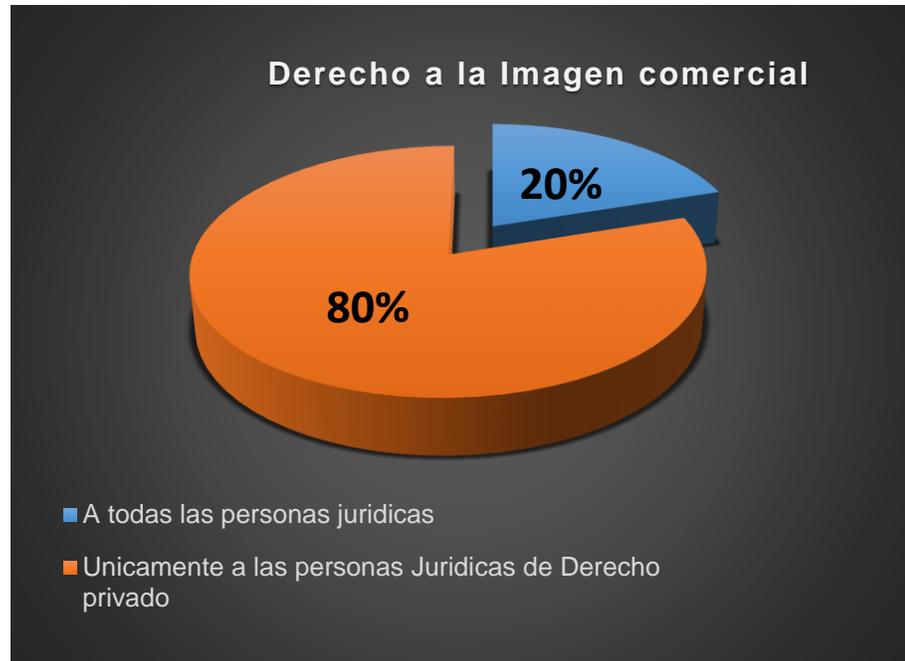
**3.1.7. Resultados respecto al reconocimiento del derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado se debe regular en:**



**Figura N° 07:** El 67% de los informantes asevero que el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado se debería regular en una ley especial, el 20% indico que se debería regular en la ley General de Sociedades, mientras un 13% afirmo que se debería reconocer expresamente en la Ley General de Sociedades.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

**3.1.8. Resultados respecto al derecho a la imagen se debe reconocer a todas las personas jurídicas o únicamente a las de derecho privado**



**Figura N° 08:** El **80%** de los informantes refirió que el derecho a la imagen comercial se les debería reconocer únicamente a las personas jurídicas de derecho privado, sin embargo un **20%** afirmó que se les debería reconocer a todas las personas jurídicas.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

**3.1.9. Resultados respecto si personas jurídicas de derecho privado deben ser indemnizadas pecuniariamente cuando se afecte gravemente su imagen comercial ante la sociedad y sus consumidores**



**Figura N° 09:** El 53% de los informantes indicaron que ante un daño al derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado si se les debe indemnizar pecuniariamente siempre y cuando, primero se regule en una norma jurídica, mientras un 47% preciso que se les debería reconocer una indemnización siempre y cuando el daño esté debidamente comprobado por la parte afectada.

**Fuente:** Cuestionario aplicado a magistrados del juzgado civil comercial de Chiclayo, Docentes de la Universidad Señor de Sipán Y Universidad Cesar Vallejo.

### **3.2. Discusión de Resultados**

#### **3.2.1. Analizar doctrina, teorías y principios que justifiquen el reconocimiento del derecho a la imagen comercial**

El **72%** de los informantes indicaron que las personas jurídicas de derecho privado si tienen derecho a la imagen comercial, mientras un **28%** manifestaron que el derecho a la imagen de las personas jurídicas es diferente al que tienen las personas naturales. **Figura 02**

Los datos obtenidos permiten establecer que las personas jurídicas de derecho privado tienen derecho a la imagen comercial, por cuanto estas desarrollan actividades de índole económica con fines de lucro, derecho que amerita ser reconocido para dar una mayor protección a las personas jurídicas por ser sujetos de derecho con personalidad jurídica propia.

(Petronio, 2011) en su artículo científico publicado en la Revista Jurídica Cognitio Juris, Brasil, titulada como “Daño Moral a la Persona Jurídica en el Derecho Brasileño está relacionado con nuestro objetivo específico, pues indicó como conclusiones que La persona jurídica es detentora legítima de derechos y obligaciones tal como la persona natural, pues cuenta con derechos tales como; a la imagen, a un nombre, a la privacidad, sin embargo la problemática no está relacionada al reconocimiento de estas garantías legales, sino más bien al reconocimiento de resarcibilidad por una consecuente lesión de estos derechos, los que indudablemente serían catalogados como daños extrapatrimoniales a la persona jurídica. Los dispositivos del derecho civil y dentro de esta la responsabilidad civil, están fundados

en el valor justicia, no se cumpliría tal fin si vulnerándose derechos reconocidos a las personas jurídicas y no se les repare tal daño, en consecuencia se estaría amparando la afectación a la personalidad de las personas jurídicas y traería consecuencias tales como pérdida de credibilidad, calidad, aprecio y fama ante la sociedad y si a eso le aumentamos la disminución pecuniaria de su patrimonio.

(Rosado Iglesias, 2004) precisa que las personas jurídicas tienen derechos extrapatrimoniales, dentro de los cuales está la imagen entendida como la reputación o prestigio que una persona jurídica de derecho privado tiene en el mercado, derecho que debe ser respetado. Es así que se considera que la divulgación de una noticia u información falsa respecto a la persona jurídica de derecho constituye un daño extrapatrimonial que afecta o menoscaba el crédito o patrimonio de la persona jurídica, haciendo imposible el cumplimiento de sus fines. Daño extrapatrimonial que no solo afecta a la persona jurídica sino también a los trabajadores que laboran en ella.

El **72%** de los encuestados afirmaron que las personas jurídicas de derecho privado si tienen derecho a la imagen comercial, lo que tiene un grado significativo de semejanza con la investigación desarrollada por (Petronio, 2011) quien afirmo que la persona jurídica es detentora de derechos y obligaciones, pues cuenta con derechos a la imagen, al nombre y a la privacidad, de igual manera (Rosado Iglesias, 2004) manifiesta que las personas jurídicas tienen derechos extrapatrimoniales, dentro de los cuales está la imagen entendida como

la reputación o prestigio que una persona jurídica de derecho privado tiene en el mercado, derecho que debe ser respetado.

El 72% de los encuestados afirmaron que las personas jurídicas de derecho privado si son titulares del derecho a la imagen comercial, lo cual se corroboró con la investigación de (Petronio, 2011) quien indicó que las personas jurídicas de derecho privado cuentan con determinados derechos entre ellos derecho a la imagen, también (Rosado Iglesias, 2004) expresa que las personas jurídicas cuentan con derechos extrapatrimoniales dentro de los cuales está la imagen entendida como la reputación o prestigio que una persona jurídica de derecho privado tiene en el mercado. Por los resultados obtenidos de la figura N° 02 antecedente y doctrina señalada, se afirma que se ha logrado el objetivo planteado.

En base a los resultados obtenidos por el cuestionario desarrollado por docentes y jueces de la materia, antecedentes y doctrina se afirma que la hipótesis tiene un alto grado de aceptación, por lo tanto las personas jurídicas de derecho privado si tienen derecho a la imagen comercial, lo cual hace necesaria su regulación en una norma determinada.

### **3.2.2. Indemnizar a las personas jurídicas de derecho privado cuando se cause daño a su imagen comercial**

Figura N° 06: El 50% de los informantes indicaron que ante un daño ocasionado al derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado si es conveniente un resarcimiento, porque tal

vulneración trae como consecuencia desconfianza del mercado y percepción negativa ante terceros, un 31% afirmó que si se les debe indemnizar porque dicha lesión trae como consecuencias pérdidas económicas, mientras un 19% manifestó que es un derecho que ante una vulneración debe ser resarcido. **Figura 06** El 53% de los informantes indicaron que ante un daño al derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado si se les debe indemnizar pecuniariamente siempre y cuando, primero se regule en una norma jurídica, mientras un 47% precisó que se les debería reconocer una indemnización siempre y cuando el daño esté debidamente comprobado por la parte afectada. **Figura N° 09**

Tras la encuesta desarrollada por docentes de la materia y jueces de la especialidad se pudo afirmar que ante una lesión del derecho a la imagen comercial se debe reconocer una indemnización en favor de la persona jurídica de derecho privado.

(Bernal Hecheverry & Torres Mosquera, 2014) en su tesis realizada en la Universidad Militar de Nueva Granada – Ciudad de Bogotá, titulada como: “La Procedencia de la Indemnización del Perjuicio extrapatrimonial a las Personas Jurídicas Por vía de Reparación Directa” llegaron a concluir que el debilitamiento del prestigio y de la reputación constituye un daño extrapatrimonial y por tanto si una persona jurídica sufre tales lesiones no patrimoniales es viable que se le brinde una indemnización, pues si se quiere dar al daño una interpretación sólida no se puede lindar al sufrimiento psíquico o físico que puede experimentar una persona natural.

(Espinoza Espinoza, 2012) es bien claro al conceptualizar el derecho al honor que tienen las personas naturales, indicando que este derecho está compuesto por la honra (es la valoración subjetiva, es decir cuando la valoración lo hace la propia persona de sí misma) y la reputación (entendida como la valoración objetiva, es decir cuando la valoración lo hace la colectividad, el honor objetivo también cuentan las personas jurídicas).

Como es de verse el 50% de la figura 06 afirmo que ante un daño ocasionado al derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado si es conveniente un resarcimiento, porque tal vulneración trae como consecuencia desconfianza del mercado y percepción negativa ante terceros y el 53% de la figura 09 indico que ante un daño al derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado si se les debe indemnizar pecuniariamente siempre y cuando, primero se regule en una norma jurídica, lo cual se ratifica con lo que afirma (Bernal Hecheverry & Torres Mosquera, 2014) estableciendo que el debilitamiento del prestigio y de la reputación constituye un daño extrapatrimonial y por tanto si una persona jurídica sufre tales lesiones no patrimoniales es viable que se le brinde una indemnización, por otro lado (Espinoza Espinoza, 2012) quien diferencia entre honor subjetivo y honor objetivo hace de manifiesto que las personas jurídicas si son titulares de este último.

De los resultados obtenidos en la figura N° 06 (50%) y N° 09 (53) de aceptación quedo claro que ante la lesión al derecho comercial del cual ostentan las personas jurídicas de derecho privado, es legítimo

reconocer una indemnización, de igual forma en la investigación realizada por (Bernal Hecheverry & Torres Mosquera, 2014) se concluyó que el debilitamiento del prestigio y de la reputación constituye un daño extrapatrimonial y por tanto si una persona jurídica sufre tales lesiones no patrimoniales es viable que se le brinde una indemnización. . Por los resultados obtenidos de la figura N° 06 Y 09 antecedente y doctrina señalada, se afirma que se ha logrado el objetivo planteado.

En base a los resultados obtenidos por el cuestionario desarrollado por docentes y jueces de la materia, antecedentes y doctrina se afirma que la hipótesis tiene un alto grado de aceptación, por tanto, cuando se cause daño a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado es legítimo reconocerles una indemnización.

### **3.2.3. Elaborar propuesta legislativa**

**Figura N° 03:** El 53% de los informantes refieren que la imagen comercial es un atributo de las personas jurídicas de derecho privado y que por lo tanto necesitan protección jurídica, mientras un 47% afirmo que las normas jurídicas de derecho privado tienen un vacío legal respecto a estos atributos. **Figura N° 04:** El 53% de los informantes manifestó que en la legislación comercial existe un vacío legal respecto a este extremo, un 27% ratifico que se debería aplicar el derecho comparado cuando se afecte el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado, mientras un 20% afirmó

que, el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado se debería regular en la Ley General de Sociedades.

**Figura N° 07:** El 67% de los informantes asevero que el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado se debería regular en una ley especial, el 20% indico que se debería regular en la ley General de Sociedades, mientras un 13% afirmo que se debería reconocer expresamente en la Ley General de Sociedades.

Tras la encuesta desarrollada por docentes de materia y jueces de la especialidad se obtuvo como índices más altos que la imagen comercial es un atributo de las personas jurídicas de derecho privado en efecto necesitan protección jurídica, en la legislación comercial existe un vacío legal por lo que el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado se debería regular en una ley especial.

(Ponce Ostolasa, 2016) En su tesis realizada en la Universidad Privada Antenor Orrego, en la ciudad de Trujillo – Perú, titulada como: “Fundamentos para la Responsabilidad Civil Extracontractual de las Personas Jurídicas como consecuencia de un Daño Moral.” Determino como conclusión que las personas jurídicas tienen atributos como: prestigio por la calidad de servicio o producción, imagen pública, posicionamiento en la sociedad, las cuales han sido aceptadas por corrientes doctrinarias, por lo que constitucionalmente se hace necesaria una reforma para que lo establecido en el artículo 2 inc. 17 de la constitución política le sea aplicable a las personas jurídicas en todo cuanto sea posible sin recaer en falacias jurídicas.

Los resultados del cuestionario hacen de ver que el derecho a la imagen comercial no se encuentra regulado actualmente, por lo tanto existe un vacío legal, siendo necesario implementar una ley especial que proteja este derecho en caso de daños al mismo. Por otro lado (Ponce Ostolasa, 2016) afirmo en una de sus conclusiones de su investigación que el art. 2 inc. 17 de la constitución le debería ser aplicable a las personas jurídicas.

De los resultados obtenidos en las figuras N° 03, 04 y 07 se ha podido apreciar que el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado no se encuentra protegido legalmente, por tanto necesita una ley especial que lo regule y llenar el vacío legal existente en la actualidad, afirmando que se ha logrado el objetivo planteado.

En base a los resultados obtenidos por el cuestionario desarrollado por docentes y jueces de la materia, antecedentes y doctrina se afirma que la hipótesis tiene un alto grado de aceptación, pues el derecho a la imagen comercial aún no se encuentra regulado en ningún dispositivo legal, lo cual hace necesario crear una ley especial que de protección a este derecho.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

1. De acuerdo a los resultados obtenidos de las encuestas se concluye que las personas jurídicas de derecho privado son titulares del derecho a la imagen comercial, el cual se traduce en la reputación, prestigio u honor objetivo, teniendo estas últimas como sinónimas, se hace hincapié una vez más que el honor objetivo es el grado de apreciación y reconocimiento que tienen la sociedad respecto de una persona jurídica.
2. Dando una interpretación en sentido estricto u objetivo se concluye que las personas jurídicas de derecho privado tienen derecho a la imagen comercial; obteniendo legitimidad para una indemnización cuando se haga afirmaciones inexactas o juicios de valor negativos que impidan el cumplimiento de su objeto social.
3. Según los resultados del cuestionario desarrollado por especialistas de la materia y análisis de trabajos previos, se demuestra que actualmente existe un vacío legal, por tal razón en la propuesta legislativa se propone reconocer derecho a la imagen comercial a todas las personas jurídicas de derecho privado con la finalidad de proteger su prestigio ante posibles daños que impidan cumplir su objeto social.

## **4.2. Recomendaciones**

1. Cuando se indemnice por daño al derecho a la imagen comercial se recomienda tener en cuenta los principios de proporcionalidad razonabilidad y las máximas de la experiencia para dar una solución objetiva y neutral.
2. Se recomienda investigar respecto a otros derechos de las personas jurídicas tales como: derecho a la intimidad o privacidad, derecho al nombre, derecho al secreto bancario, que bajo una interpretación correcta también pueden ser lesionados.
3. Así mismo es pertinente Modificar la ley General de Sociedades para implementar derechos que las personas jurídicas de derecho privado son titulares.

### 4.3. Referencias bibliográficas

1. Alexy. (1986). Tratamientos del principio de Proporcionalidad.
2. Arrascue Delgado, E. (2014). La Protección Constitucional de la Persona Jurídica. Chiclayo - Perú.
3. Balarezo Reyes, E. J. (2015). La Persona Jurídica, un Estudio Evolutivo de una Figura clave del Código Civil de 1984. Lambayeque.
4. Bernal Hecheverry, V., & Torres Mosquera, D. (2014). La Procedencia de la Indemnización del Perjuicio Moral para las Personas Jurídicas por vía de Reparación Directa. Bogotá - Colombia.
5. Brunetti, A. (1960). Tratado del Derecho de Sociedades. Buenos Aires: Uthea.
6. Cabanellas, G. (1946). Directorio de Derecho Usual. Buenos Aires: Atalaya.
7. Cabanillas Hernandez, J. C. (2016). El Daño Moral en la Persona Jurídica, Fundamentación Jurídica y Doctrinaria para que la Persona Jurídica tenga Indemnización por Daño Moral. Trujillo - Perú.
8. Calderon Puertas, C. A. (2013). Origen, desarrollo y vicisitudes de daño a la persona en el Derecho Civil Peruano estudio de dicha institución desde la perspectiva de Carlos Fernandez Sessarego. Lima - Perú.
9. Casado Andres, B. (2016). El Concepto de Daño Moral Estudios Doctrinales. España.
10. Casado Andres, B. (2015). El Concepto de Daño Moral Bajo el Prisma de la Jurisprudencia. Almería - España.
11. Castillo Cordova, L. (2017). La Persona Jurídica como Titular de Derechos Fundamentales. Piura.
12. De Cupis, A. (1975). Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona: Bosch.
13. De Cupis, A. (1999). Teoría General de la Responsabilidad Civil.
14. De la Cruz Guevara, J. J., & Zamora Millones, A. M. (2011). La Responsabilidad Civil de la Persona Jurídica. Pimente - Perú.
15. Dri, R. S. (2011). Daño Moral. Argentina.
16. Enrique, B. (1999). DERECHOS DE LA PERSONA.
17. Espinoza Espinoza, J. (2010). Derecho de la Responsabilidad. Lima: Gaceta Jurídica.
18. Espinoza Espinoza, J. (2012). Derechos de las Personas. Lima: Crijley.
19. Facio, P. (1981). JORGE. Bogotá: Temis.

20. Ferreira Tamborindeguy, H. (2012). Procesos de Humanizacion de la Sociedad Comercial. Uruguay.
21. Guba, E. G. (1989). Criterios de la Investigacion Cientifica. Madrid: Akal.
22. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>. (2001). EXP. N° 0905-2001- Setencia del Tribunal Constitucional. Peru.
23. <https://legis.pe/casacion-2673-2010-sufrir-dano-moral-personas-juridicas/>. (2010). Recurso de Casacion N° 2673-2010. Lima: Diario El Peruano.
24. Hundskopf Exevio, O. (2012). Manual de Derecho Societario. Lima -Perú: Gaceta Juridica.
25. Joaquin, G. (1979). Curso de Derecho Mercantil. Mexico: Porrúa.
26. Maradiegue Ríos, R., & Bohytrón Rosario, E. (2015). Atributos de la persona jurídica pasibles de daño moral y que exige responsabilidad civil extracontractual. Lima - Perú.
27. Moreno Marin, M. D. (2016). Daño Moral Causado a las Personas Juridicas. Cordoba - España: UCOPress.
28. Odria, R. (1978). La Sociedad en Constitucion. Madrid: Civitas.
29. Perez Luño, A. (1995). Derechos fundamentales.
30. Petronio, T. d. (2011). Daño Moral a la Persona Juridica en el Derecho Brasileño. Brasil: Cognition Juris.
31. Ponce Ostolasa, M. A. (2016). Fundamentos para la Responsabilidad Civil Extracontractual de las Personas Juridicas como consecuencia de un Daño Moral. Trujillo - Perú.
32. Pulido, B. (2003).
33. Rangel Sanchez, D. (2015). El Daño a la Persona en Materia de Responsabilidad Civil Extracontractual. Piura - Perú.
34. Rojas Nuñez, W. (2014). La Necesidad de Regular el Derecho a la Imagen de las Personas Juridicas. Pimentel - Perú.
35. ROSADO IGLESIAS, G. (2004). La Titularidad de los Derechos Fundamentales de la Persona Juridica. Valencia: Tirant Lo Blanch.
36. Scognamiglio, R. (1996). El daño moral como contribucion al daño extrapatrimonial. Bogotá: Temis.
37. Tomayo Jaramillo , J. (1989). De la Responsabilidad Civil. Bogota: Temis.
38. Torres Cespedes, L. J. (2015). La Persona Juridica como Sujeto Pasivo en Delitos Contra el Honor en el Peru. Pimentel.

39. Zanchez Calero, F., & Olivera Ruiz, M. (1964). Relaciones del Regimen Juridico de las Sociedades Mercantiles y Las Cooperativas. Madrid.

#### **4.5. Anexos**

##### **4.5.1. Propuesta legislativa**

**SUMILLA:** PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO.

#### **PROYECTO DE LEY N° 01**

El estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, del autor Alexander Aliaga Mendoza, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el proyecto de ley siguiente:

#### **LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA IMAGN COMERCIAL A LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO.**

##### **Artículo 1.- Aplicación de la ley**

La presente ley se aplica a todas las personas jurídicas de derecho privado que realizan actividades con fines de lucro.

##### **Artículo 2- Incorporación a la Ley General de Sociedades N° 26887 – Libro Primero – Reglas aplicables a todas las sociedades.**

Incorpórese el **artículo 1B** en la ley General de Sociedades N° 26887 – Libro Primero – Reglas aplicables a todas las sociedades el que quedara redactado con el siguiente texto:

**Artículo 1B- Derecho a la Imagen Comercial.**

**Se reconoce el derecho a la imagen comercial a todas las personas jurídicas de derecho privado con la finalidad de proteger su prestigio ante posibles daños que impidan cumplir su objeto social.**

- 1. Las personas jurídicas de derecho privado serán indemnizadas por el daño causado a su imagen comercial, producto de afirmaciones o juicios de valor inexactos graves que impidan el cumplimiento de sus fines.**
  
- 2. El monto de la indemnización se determinara teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y las máximas de la experiencia de los órganos jurisdiccionales.**

**DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera: Adecuación**

La presente ley se adecuará y complementara la ley General de Sociedades N° 26887, para dar protección legal a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado.

## **Segundo: Vigencia**

La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”

### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Se considera que no solo se debe dar protección al honor subjetivo que ostentan las personas naturales, es decir proteger a la persona en sí misma, sino también a la reputación o imagen comercial que tienen las personas jurídicas de derecho privado para con sus consumidores, mercado, sociedad en sí o posibles consumidores por las actividades que esta realiza en ejercicio de sus actividades acorde con su objeto social plasmado en su estatuto.

Entendemos entonces el derecho a la imagen o reputación comercial que ostentan las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro como, aquella valoración objetiva positiva, aprecio o estima que tiene sus consumidores o clientela por la idoneidad de los bienes o servicios que pone en circulación del mercado, lo cual hace posible el cumplimiento de su objeto social plasmado en su estatuto.

(Savatier – 1989) precisa que las personas jurídicas tienen derechos extrapatrimoniales, dentro de los cuales está la imagen entendida como la reputación o prestigio que una persona jurídica de derecho privado tiene en el mercado, derecho que debe ser respetado. Es así que se considera que la divulgación de una noticia u información falsa respecto a la persona jurídica de derecho constituye un daño extrapatrimonial que afecta o

menoscaba el crédito o patrimonio de la persona jurídica, haciendo imposible el cumplimiento de sus fines. Daño extrapatrimonial que no solo afecta a la persona jurídica sino también a los trabajadores que laboran en ella.

El maestro (Espinoza Espinoza,2012) es bien claro al conceptualizar el derecho al honor que tienen las personas naturales, indicando que este derecho está compuesto por la honra (es la valoración subjetiva, es decir cuando la valoración lo hace la propia persona de sí misma) y la reputación (entendida como la valoración objetiva, es decir cuando la valoración lo hace la colectividad, para ser más precisos es la imagen que una persona puede tener frente a la sociedad, es la consideración, aprecio y estima que tienen los terceros). Se deja en claro que las personas jurídicas de derecho privado tienen imagen comercial a lo cual algunos autores también le denominan prestigio u honor objetivo.

Las personas jurídicas de derecho privado también cuentan con un honor objetivo por cuanto también son susceptibles de tener una valoración, aprecio o consideración frente a la sociedad y su mercado en sí.

## **ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

El proyecto de ley no genera ningún costo alguno al estado, siendo que la investigación busca reconocer el derecho a la imagen comercial a las personas jurídicas de derecho privado, para ser titulares de una indemnización cuando se vulnere dicho derecho.

Asimismo, brinda mayor seguridad jurídica a las empresas ante una competencia desleal que ponga en peligro el cumplimiento de su objeto social y con ello la desaparición de dichos entes jurídicos.

Finalmente, el proyecto de ley tendría un impacto también en las empresas informales, pues se estará dando mayor protección a aquellas personas jurídicas que tienen tal formalidad.

## **II. IMPACTO LEGAL DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.**

La propuesta legislativa implica actualizar la legislación comercial, pues en la actualidad existe un vacío legal respecto a los derechos que cuentan las personas jurídicas de derecho privado, el derecho a la imagen comercial solo ha sido reconocido por teorías y doctrina, por tanto reconocer tal derecho en la legislación comercial será un avance en la evolución del derecho.

Chiclayo, 11 de junio del 2018

#### 4.5.2. Matriz de consistencia.

| VARIABLES                                      | DIMENSIONES   | INDICADORES   | ÍNDICE   | ESCALA                      | N° ITENS | TECNICAS /INSTRUMENTOS   |
|--|---|---|--|-----------------------------|----------|--|
| VI1.<br>Personas jurídicas de derecho privado. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Objeto social</li> <li>- Finalidad lucrativa de las personas jurídicas.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución de las Sociedades comerciales</li> <li>- Animo de obtener ganancias económicas</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Totalmente de acuerdo</li> <li>-De acuerdo</li> <li>-Totalmente en desacuerdo</li> <li>-En desacuerdo</li> </ul> | <p>Razón</p> <p>Ordinal</p> |          | <p>Análisis Documental (Matriz)</p> <p>Encuesta (cuestionario)</p> |
| VD.<br>reconocer derecho a la imagen comercial | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prestigio comercial</li> <li>- Honor objetivó</li> </ul>                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estrategia empresarial</li> <li>- Comportamiento ético de las personas jurídicas</li> </ul>            | <p>Sí</p> <p>no</p>  | Ordinal                     |          | <p>Matriz Lógica (matriz)</p> <p>Ficha de validación</p>           |

**TEMA: "RECONOCER DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL A LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO".**

| <b>FORMULACION DEL PROBLEMA</b>  | <b>OBJETIVOS</b>   | <b>HIPOTESIS</b>   | <b>VARIABLES</b>  | <b>METODOLOGIA</b>  |
|--|--|--|---|---|
| <p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Es necesario reconocer derecho a la imagen comercial a las personas jurídicas de derecho privado?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b></p> <p>P1 ¿Cuál es la regulación del derecho a la imagen comercial en la doctrina nacional internacional?</p> <p>P2 ¿Se debe indemnizar a las personas jurídicas de derecho privado cuando se lesione el derecho a la imagen comercial?</p> <p>P3 ¿Qué tipo de daño (patrimonial o extrapatrimonial) es la lesión al derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado y donde se debe regular?.</p> | <p><b><u>GENERAL:</u></b></p> <p>Reconocer derecho a la imagen comercial a las personas jurídicas de derecho privado.</p> <p><b><u>ESPECIFICOS:</u></b></p> <p>O1 Analizar doctrina, teorías y principios que justifiquen el reconocimiento del derecho a la imagen comercial.</p> <p>O2 Indemnizar a las personas jurídicas de derecho privado cuando se cause daño a su imagen comercial.</p> <p>O3 Propuesta legislativa.</p> | <p>Si es necesario reconocer el derecho a la imagen comercial a las personas jurídicas de derecho privado para dar una eficaz protección ante la divulgación de juicios de valor negativos o información falsa que afecte gravemente su prestigio, confianza de su mercado, pérdida de clientela y estima que influyen en el no cumplimiento de su objeto social, trayendo como consecuencia pérdidas económicas que deben ser resarcidas por afectar presentes y futuras ganancias.</p> | <p><b><u>INDEPENDIENTE:</u></b></p> <p>VI1. Personas jurídicas de derecho privado</p> <p><b><u>DEPENDIENTE:</u></b></p> <p><b><u>TE:</u></b></p> <p>VD.<br/>Reconocer derecho a la imagen comercial</p> | <p><b><u>TIPO:</u></b> Descriptiva y cuantitativa</p> <p><b><u>DISEÑO Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS :</u></b></p> <p>El diseño metodológico es no experimental, transversal, descriptivo</p> |

### 4.5.3. Encuesta

1. **¿Considera usted que las personas jurídicas de derecho privado tienen derechos extrapatrimoniales?**
  - a) Ambas figuras jurídicas tienen derechos extrapatrimoniales.
  - b) Los derechos extrapatrimoniales de las personas jurídicas son diferentes de los derechos extrapatrimoniales de las personas naturales.
  - c) Ambas figuras son detentoras de derechos y obligaciones.
  - d) solo las personas naturales tienen derechos extrapatrimoniales.
  
2. **¿Considera usted que las personas jurídicas de derecho privado tienen imagen comercial?**
  - a) si, tienen derecho a la imagen comercial
  - b) sí, pero es diferente a la imagen que tienen las personas naturales.
  - c) No tienen derecho a la imagen comercial.
  
3. **¿Considera usted que las personas jurídicas de derecho privado tienen protección implícita respecto a la protección de su prestigio e imagen comercial?**
  - a) Son atributos que los distinguen del mercado y por lo tanto necesitan protección jurídica.
  - b) Las normas jurídicas tienen un vacío legal respecto a estos atributos.
  - c) Estos atributos no se le deben reconocer de ninguna manera a las personas jurídicas de derecho privado, porque traería problemas jurídicos.

- 4. ¿Considera Usted que la legislación comercial protege el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado?**
- a) No, pues aún existe un vacío legal en este extremo.
  - b) Se debería aplicar el derecho comparado cuando se afecte el derecho a la imagen comercial
  - c) El derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado se debería regular en la Ley General de Sociedades.
  - d) El derecho a la imagen solo puede ser reconocido a las personas naturales.
- 5. ¿Qué tipo de daño Considera usted que sería la lesión del derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado?**
- a) Daños patrimoniales.
  - b) Daños extrapatrimoniales.
  - c) Es un daño extrapatrimonial que causa daños patrimoniales.
  - d) Ninguno.
- 6. ¿Considera usted que la lesión del derecho a la imagen de una persona jurídica de derecho privado deber ser indemnizado pecuniariamente?**
- a) Sí, porque tal vulneración trae como consecuencias desconfianza del mercado, y percepción negativa frente a terceros.
  - b) Sí, porque la lesión trae como consecuencia perdidas económicas para la persona jurídica de derecho privado.
  - c) Sí, porque es un derecho que debe ser resarcido ante una lesión.
  - d) No, porque es un derecho que solo les pertenece a las personas naturales.

- 7. Cree usted que el reconocimiento del derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado se debe regular en:**
- a) Expresamente en la constitución, el cual reconozca derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado.
  - b) En un artículo específico de la ley General de Sociedades
  - c) En una ley especial
  - d) No se debe reconocer el derecho a la imagen de las personas jurídicas de derecho privado en ningún dispositivo legal.
- 8. El derecho a la imagen se debe reconocer a todas las personas jurídicas o únicamente a las de derecho privado.**
- a) Se les debe reconocer tanto a personas jurídicas de derecho público y privado, pues ambas tienen imagen ante la sociedad.
  - b) Se les debe reconocer únicamente a las personas jurídicas de derecho privado, para dar una mejor protección ante su mercado consumidor.
  - c) Se les debe reconocer únicamente a las personas jurídicas de derecho público.
  - d) No se le debe reconocer derecho a la imagen a ninguna persona jurídica.
- 9. Finalmente considera usted que las personas jurídicas de derecho privado deben ser indemnizadas pecuniariamente cuando se afecte gravemente su imagen comercial ante la sociedad y sus consumidores.**
- a) Sí, siempre y cuando el daño sea grave y debidamente comprobado por la parte interesada.
  - b) Sí, siempre y cuando primero se regule en una norma el derecho a la imagen.
  - c) Las personas jurídicas no pueden ser indemnizadas por la lesión a su imagen institucional bajo ningún supuesto.

#### **4.5.4. EXP. N.º 0905-2001-AA/TC**

SAN MARTÍN

CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SAN MARTIN

#### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los catorce días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### **ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas ciento cuarenta y cuatro, su fecha veintidós de junio de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

La recurrente con fecha veintiséis de enero de dos mil uno, interpone acción de amparo contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada, a fin de que se abstengan de difundir noticias inexactas, pues afectan los derechos a la banca, la garantía del ahorro, la libre contratación, y la estabilidad de los trabajadores de la entidad financiera.

Afirma que los demandados vienen difundiendo, a través de la emisora radial, falsas informaciones consistentes en que el dueño de la Caja Rural es el señor José Luis Venero Garrido, hermano de Víctor Alberto Venero Garrido, testaferro de Vladimiro Montesinos Torres, y que existe una relación entre la recurrente y el señor Manuel Tafur Ruiz, quien ha sido relacionado en un vídeo con Vladimiro Montesinos y José Luis Venero. Indica que estas informaciones inexactas y tendenciosas han venido produciendo pánico financiero en la población, ocasionando el retiro masivo de los depósitos de la institución financiera.

Los emplazados, luego de manifestar que la demandante, como persona jurídica, no tiene derechos humanos, sostienen que tales informaciones se divulgaron en ejercicio de las libertades de información, opinión, expresión y difusión, reconocidos en el inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución. Afirman, además, que se limitaron a informar lo que en un vídeo difundido en el Congreso de la República se observa; esto es, a José Luis Venero Garrido, entregando un fajo de billetes para sobornar al congresista Ernesto Gamarra, y señalar que Manuel Tafur Ruiz tiene estrecha vinculación con la demandante por formar parte de su directorio. Aducen que estas informaciones son sólo eco de aquéllas que vienen siendo difundidas por todos los medios de comunicación, razón por la que, pretender callarlos, constituye un despropósito que no tiene sustento legal.

El Juzgado Mixto de San Martín-Tarapoto con fecha 15 de febrero de 2001, declaró fundada la demanda por considerar que, de acuerdo con el cassette gravado, las fotografías y el vídeo que acompañan a la demanda, han quedado corroboradas tanto las informaciones vertidas por los emplazados como las consecuencias que éstas han generado, esto es, el retiro masivo de los ahorros en la Caja Rural demandante, sin

que los demandados hayan ofrecido medio probatorio alguno que demuestre que aquellas informaciones sean sólo eco de las difundidas por la prensa limeña.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo, por considerar que ni el "derecho a la banca" ni la garantía de ahorro son derechos fundamentales, y que la demandada actuó al amparo de las libertades contenidas en el inciso 4) artículo 2° de la Constitución, que no admiten autorización previa, censura o impedimento alguno del ejercicio de la libertad de información. Asimismo, se afirma que, conforme se acredita a fojas ciento treinta y nueve, el demandante ha optado por recurrir a la vía judicial ordinaria, razón por la que es de aplicación lo previsto en el inciso 4) del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

## **FUNDAMENTOS**

### **Amparo y vía paralela**

1. La recurrida desestimó la pretensión, entre otras razones, por considerar que en el caso era de aplicación el inciso 4) del artículo 6.° de la Ley N°. 23506, toda vez que tras la denuncia que la recurrente interpusiera, se abrió un proceso penal contra los emplazados en sede ordinaria.

Sobre el particular, el Tribunal debe destacar que el supuesto de improcedencia regulado por el inciso 4) del artículo 6.° de la Ley N°. 23506 se presenta sólo si, a través del uso de aquella vía ordinaria, es posible alcanzar igual propósito que el que se pretende mediante la interposición del amparo. En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que la causal de improcedencia regulada en el inciso 4) del artículo 6° de la Ley N°. 23506 sólo opera cuando el proceso ordinario sea seguido

entre las mismas partes, exista identidad de hechos y se persiga el mismo tipo de protección idónea y eficaz que el amparo.

En el caso, según se corrobora de autos, la recurrente denunció penalmente a los emplazados Hildebrando García Moncada y Ramón Alfonso Amaringo Gonzales como presuntos autores del delito contra el orden financiero y monetario. En consecuencia, además de no existir identidad entre los encausados en el proceso penal aludido y los emplazados en la presente acción de garantía, entre ambos procesos tampoco existe el mismo objeto, pues mientras que en el primero se busca determinar la eventual responsabilidad penal de los inculpados e imponer, de ser el caso, la correspondiente sanción penal; en el segundo, esto es, en el amparo, se persigue tutelar derechos constitucionales y, de ser el caso, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho.

Por todo ello, el Tribunal juzga que no es aplicable al presente caso la causal de improcedencia invocada por la recurrida para desestimar la pretensión.

### **Determinación del objeto del proceso**

2. El Tribunal entiende que hay una cuestión previa sobre la que debe detenerse a fin de evaluar correctamente el sentido de la pretensión. La demandante, en efecto, ha señalado que el objeto de su pretensión es que los demandados se abstengan de seguir difundiendo noticias inexactas, pues ello agravia sus derechos constitucionales a la banca, garantía del ahorro, libre contratación y estabilidad en el empleo de sus trabajadores.

Por ello, independientemente de que, como bien ha afirmado la recurrida, los denominados "derechos a la banca y a la garantía del ahorro" no constituyan derechos

constitucionales, ni que, en caso de tener la naturaleza de derechos subjetivos, puedan ser susceptibles de protección mediante el amparo, a juicio de este Tribunal, la posibilidad de que los demás derechos alegados puedan ser objeto de algún tipo de lesión, no es consecuencia de que los emplazados hayan difundido noticias inexactas, sino, fundamentalmente, de que se comprometió la credibilidad y la buena reputación. En efecto, por sí misma, la difusión de informaciones no ha generado todos los problemas que se detallan en la demanda, sino el descrédito del que ha sido objeto ante terceros. Es pues, el derecho a la buena reputación, aunque formalmente no haya sido invocado, el que en realidad podría resultar lesionado *prima facie*, y sobre el que, naturalmente, este Tribunal se detendrá a analizar.

**El contradictorio en el amparo y el principio de congruencia de las sentencias.  
Los efectos singulares de la aplicación del *iura novit curia* en el proceso constitucional**

3. La formulación en estos términos del objeto del proceso, como es obvio, supone que previamente este Tribunal analice si tal modificación de la pretensión, en la manera como se ha expuesto en el anterior fundamento, afecta o no el contradictorio del amparo y, por extensión, el principio de congruencia de las sentencias. Estos aspectos son tópicos que deben resolverse antes de brindar una respuesta a las siguientes interrogantes: ¿tienen las personas jurídicas derechos fundamentales?; si lo tuvieran, ¿titularizan el derecho a la buena reputación?
4. Por lo que respecta al principio de congruencia de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por

un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel.

Y ello es así, pues sucede que el derecho subjetivo constitucional está, a su vez, reconocido en una norma constitucional, norma ésta, como la del inciso 7) del artículo 2.º de la Constitución, que es indisponible para el Juez Constitucional y que, en consecuencia, aunque no haya sido invocada, debe aplicarse. Además, no puede olvidarse que el contradictorio en el amparo, por lo general, no se expresa de manera similar a lo que sucede en cualquier otro ámbito del derecho procesal, en particular, si se tiene en cuenta la posición y el significado de la participación de las partes (sobre todo, la demandada) en el presente proceso; de manera que la comprensión y respeto del contradictorio en el amparo ha de entenderse, no conforme a lo que se entiende por él en cualquier otro proceso, sino en función de las características muy particulares del proceso constitucional.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional es competente para analizar la controversia en los términos indicados.

### **Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas**

5. Ahora bien, conforme se ha expuesto en el último párrafo del fundamento N.º 2, el primer tema que ha de esclarecerse es el relativo a la titularidad o no de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. En ese sentido, opina el Tribunal que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas

jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias.

Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2º, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar.

En ese sentido, entiende el Tribunal que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas. Una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación –entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles– y, por otro, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.

Sin embargo, no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extendibles.

Por tanto, considera el Tribunal, que la ausencia de una cláusula, como la del artículo 3.º de la Constitución de 1979, no debe interpretarse en el sentido de negar que las personas jurídicas puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales o, acaso, que no puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales y, entre ellos, el amparo.

Esta es la situación de la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín, que es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima abierta.

### **Titularidad del derecho a la buena reputación por las personas jurídicas de derecho privado**

6. Ahora bien, que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado no quiere decir que ellos puedan titularizar "todos" los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales. La cuestión, por tanto, es la siguiente: ¿Titularizan las personas jurídicas de derecho privado el derecho a la buena reputación?

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un

derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.

7. Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.

### **Libertad de información y expresión**

8. Pues bien, aunque es legítimo que mediante el amparo se pueda incoar la protección del derecho a la buena reputación por personas jurídicas de derecho privado, en el caso de autos, tal tutela ha de analizarse; por un lado, de cara a la alegación efectuada por los demandados, según los cuales la divulgación de los hechos noticiosos considerados como lesivos lo hicieron en ejercicio de las libertades de información y expresión reconocida en el inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución; y, por otro, frente a los términos con que la pretensión se ha planteado, que no es otra que ordenar que los demandados se abstengan de seguir difundiendo cierto tipo de información que se ha considerado como lesiva.
9. El inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra,

el referido inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.

Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la *difusión* del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

#### **Contenido de la libertad de información: La información veraz**

10. De allí que, aunque la Constitución no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional considera que el objeto de esta libertad no puede ser otro que la información veraz. Desde luego que, desde una perspectiva constitucional, la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el

comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes. "La verdad, en cuanto lugar común de la información, puede entenderse como la adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, la manifestación de lo que las cosas son. Se trata, pues, de la misma sustancia de la noticia, de su constitutivo. Por ello es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos" (Javier Cremades, "La exigencia de veracidad como límite del derecho a la información", en AA.VV. *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruíz Rico*, T. I, Madrid 1999, pág. 599).

11. Las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información. b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública.
12. Por cuanto se tratan de libertades –la de información y la de expresión– que se derivan del principio de dignidad de la persona, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen una doble vertiente. En primer lugar, una dimensión individual, pues se trata de un derecho que protege de que "[...] nadie sea

arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento" o de difundir hechos informativos. Pero, al mismo tiempo, ambas presentan una inevitable dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de *todas* las personas a "recibir cualquier información y (a) conocer la expresión del pensamiento ajeno" a fin de formarse una opinión propia.

13. Sin embargo, ellas no sólo constituyen una concreción del principio de dignidad del hombre y un complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. También se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático, en razón de que, mediante su ejercicio, se posibilita la formación, mantenimiento y garantía de una sociedad democrática, pues se permite la formación libre y racional de la opinión pública. Desde esa perspectiva, ambas libertades "tienen el carácter de derechos constitutivos por antonomasia para la democracia. Constituyen el fundamento jurídico de un proceso abierto de formación de la opinión y de la voluntad políticas, que hace posible la participación de todos y que es imprescindible para la referencia de la democracia a la libertad" (Erns Wolfgang Böckenforde, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Edit. Trotta, Madrid 2000, pág. 67); o, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen "una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. (OC 5/85, de 13 de noviembre de 1985, Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 70).

Por ello, tales libertades informativas son, al tiempo que derechos subjetivos, garantías institucionales del sistema democrático constitucional. Además, en tanto permiten la plena realización del sistema democrático, tienen la condición de libertades preferidas y, en particular, cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública.

14. Esta condición de las libertades informativas requiere que, cada vez que con su ejercicio se contribuya con el debate sobre las cosas que interesan a todos, deban contar con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello se pudiera afectar otros derechos constitucionales. Lo anterior no implica que ambas libertades tengan que considerarse como absolutas, esto es, no sujetas a límites o que sus excesos no sean sancionables. Con anterioridad, este mismo Tribunal Constitucional ha señalado que, con carácter general, todos los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones o restricciones en su ejercicio. Pero, cuando ello se haga, tales límites no pueden afectar el contenido esencial de ellos, pues la limitación de un derecho no puede entenderse como autorización para suprimirlo.

#### **Prohibición de impedimento, censura previa o autorización al ejercicio de la libertad de información**

15. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que, sólo en apariencia, en el caso de autos se presenta un conflicto entre dos derechos constitucionales (el derecho a la buena reputación y las libertades informativas) que debe ser resuelto conforme a la técnica de la ponderación de bienes, derechos e intereses constitucionalmente protegidos, esto es, aquella según la cual ha de prestarse una más intensa tutela a la

libertad de información si, en el caso, la información propalada tiene significación pública, no se sustenta en expresiones desmedidas o lesivas a la dignidad de las personas o, pese a ser falsa, sin embargo, ésta no se ha propalado animada por objetivos ilícitos o socialmente incorrectos del informante.

Sostiene el Tribunal Constitucional que, en el presente caso, se trata de una apariencia de conflicto entre dos derechos constitucionales susceptible de ser medido bajo aquel *test* al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, pues, conforme se desprende del artículo 2º, inciso 4), de la Constitución vigente, cuando, como consecuencia del ejercicio de las libertades informativas, se transgreden otros derechos constitucionales, como los derechos al honor o a la buena reputación, su tutela no puede significar que, con carácter preventivo, se impida a que un medio de comunicación social, cualquiera que sea su naturaleza, pueda propalar la información que se considera como lesiva, pues ello supondría vaciar de contenido a la cláusula que prohíbe la censura previa, la que proscribe el impedimento del ejercicio de tales libertades y, con ellos, la condición de garantía institucional de las libertades informativas como sustento de un régimen constitucional basado en el pluralismo.

Desde luego, lo anterior no significa que los derechos al honor o a la buena reputación, mediante estas libertades, queden desprotegidos o en un absoluto estado de indefensión, pues, en tales casos, el propio ordenamiento constitucional ha previsto que sus mecanismos de control tengan que actuar en forma reparadora, mediante los diversos procesos que allí se tienen previstos. Tal criterio, a su vez, es el mismo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención". "El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas

de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido" (OC-5/85, citada, párrafo. 38 y 39, respectivamente).

Por todo ello, considera el Tribunal Constitucional que la pretensión formulada por la demandante, en el sentido de que se expida una orden judicial en virtud de la cual se impida que los emplazados puedan seguir difundiendo hechos noticiosos, es incompatible con el mandato constitucional que prohíbe que se pueda establecer, al ejercicio de la libertad de información y expresión, censura o impedimento alguno. En consecuencia, considera que la pretensión debe desestimarse, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que, de ser el caso, ejerza su derecho de rectificación o, en su momento, haga valer sus derechos en la vía civil o penal, conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

#### **FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**REY TERRY**

**REVOREDO MARSANO**

**ALVA ORLANDINI**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**GONZALES OJEDA**

**GARCÍA TOMA**